

FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL  
Y CIENCIAS CRIMINALES



UNIVERSIDAD  
DE SEVILLA

POLÍTICA CRIMINAL Y ESTADO DE DERECHO. LA  
SOCIEDAD DEL MIEDO ANTE UN NUEVO CAMBIO DE  
ERA

TRABAJO DE FIN DE GRADO  
Grado en Derecho

Autor:  
Pedro Fanjul González

Tutora:  
Profa. Dra. Elena Núñez Castaño

Sevilla, junio 2021

*A mi Familia*

## **Resumen**

La Política Criminal se posiciona como uno de los desafíos más severos para nuestro Estado de derecho. La intensificación y expansión de la norma penal a ámbitos que no le competen suponen una utilización del Derecho penal con fines preventivos que restringe, vulnera y limita derechos y garantías básicas y fundamentales de la persona. Las últimas reformas legislativas en materia penal son justificadas por percepciones populares de riesgo distorsionadas y ponen de manifiesto un Derecho penal simbólico que sólo transmite una mera sensación de seguridad.

### **Palabras clave:**

Política Criminal, Estado de Derecho, derechos y garantías, reformas legislativas, riesgo.

## Índice

<b>Resumen.....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.    ESTADO DE DERECHO Y EL ORDEN LIBERAL DEL SIGLO XX	9
1.1    Del concepto clásico de Estado de Derecho liberal al crecimiento del Poder ejecutivo en España .....	9
2.    UN NUEVO ENTORNO INTERNACIONAL .....	17
2.1    La 4ª Revolución Industrial: avances tecnológicos y nuevos riesgos.....	17
<b>CAPÍTULO II. POLÍTICA CRIMINAL.....</b>	<b>21</b>
1.    POLÍTICA CRIMINAL .....	21
1.1    Concepto de Política Criminal .....	21
1.2    Rasgos político-criminales en la actualidad: el Derecho penal simbólico	22
2.    SOCIEDAD DEL MIEDO: EL MIEDO AL DELITO Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA .....	26
3.    LIBERTAD VS SEGURIDAD: LA EXPANSIÓN E INTENSIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL.....	31
3.1    El binomio Libertad y Seguridad.....	31
3.2    Expansión e intensificación del Derecho penal.....	33
<b>CAPÍTULO III. MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA POLÍTICA CRIMINAL .....</b>	<b>39</b>
1.    INTRODUCCIÓN .....	39
2.    ATENCIÓN MEDIÁTICA A LA DELINCUENCIA: UNA REALIDAD CRIMINAL DISTORSIONADA .....	41
3.    “AGENDA-SETTING” y “FRAMING” .....	43
3.1    Agenda-setting.....	43
3.2    Framing .....	44

4. INFLUENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	45
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>48</b>
<b>I. ANEXO .....</b>	<b>52</b>

## **INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA**

El presente estudio pretende constituir, desde la perspectiva del Derecho penal, una aproximación a un objeto extenso y convulso. Se trata de una investigación centrada en profundizar distintos acontecimientos jurídico-técnicos, sociales, tecnológicos e institucionales por lo que, a priori, puede parecer alejarse de un análisis estrictamente jurídico-penal. No obstante, ante todo se debe comprender que el Derecho es el instrumento que regula la convivencia en sociedad (necesidad natural intrínseca del ser humano) y, por ello, es fundamental atender a las circunstancias sociales existentes hoy en día con objeto de darles respuesta.

Analizar las causas que motivan a una sociedad a comportarse de una determinada manera en un momento preciso ayudará a construir firmemente las bases de esta investigación y su subsiguiente fundamentación jurídico-penal. La sociedad del siglo XXI en la Era Digital presenta unas peculiaridades a las que se debe prestar atención, pues como acertadamente indicaban los romanos: «*Ubi societas, ibi ius*» (donde hay sociedad, hay derecho), de manera que examinando estas particularidades sociales se comprenderá con mayor facilidad el ordenamiento jurídico por el que se regula la convivencia de sus integrantes.

Dentro de este marco es conveniente atender a los rasgos definitorios de la sociedad actual y su visión progresiva a medio y largo plazo. El impacto de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en la cotidianeidad de las personas y el desarrollo de las Nuevas Tecnologías son elementos característicos de esta nueva era y, en consecuencia, generan y van a continuar generando un cambio muy disruptivo en la forma en que la sociedad interactúa. La digitalización fomenta ágilmente el proceso de globalización que las sociedades siguen experimentando y, con ello, el Estado de Derecho parece quedar obsoleto frente al surgimiento de nuevos riesgos, modos de comunicación y prácticas del Poder político.

Ahora bien, estos fenómenos son considerados como contexto del trabajo, sin pertenecer propiamente al objeto de análisis. El propósito central del ensayo es el papel que juega el Derecho penal en la agenda legislativa del Poder político.

## Introducción

Partirá el estudio sobre una perspectiva metodológica rigurosamente jurídico-penal.

Desde la muerte del dictador General Franco (noviembre de 1975) hasta la actualidad, la *Política Criminal*<sup>1</sup> se ha convertido en el instrumento preferido del legislador español para mantener un suficiente apoyo popular. El uso del Derecho penal con fines políticos olvida las construcciones filosófico-teóricas por las que se creó, expande la intervención de la norma penal hacia nuevos ámbitos inusuales, intensifica las sanciones penales e incluso infringe algunos principios liberales del modelo acusatorio<sup>2</sup>, dando lugar a teorías como la del *Derecho penal del enemigo* que manifiestan restricciones o supresiones de los límites impuestos por el Estado de Derecho al poder punitivo del Estado<sup>3</sup>. Esta intrusión del Poder político en el Estado de Derecho supone un ataque al sistema penal y constitucional y conlleva una restricción injustificada e injustificable de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente<sup>4</sup>. La invasión de la barrera infranqueable de los Derechos Humanos como estatuto jurídico esencial de toda persona supone una actuación contraria al ordenamiento jurídico que caracteriza al orden liberal occidental.

No se explica debidamente el ejercicio de la Política Criminal por parte del legislador español sin tener en cuenta la intervención de los medios de comunicación en este proceso. El protagonismo mediático que éstos otorgan al fenómeno criminal genera en los consumidores de la información percepciones de riesgo inexactas. Las consecuencias son un incremento desproporcionado de la preocupación social sobre la criminalidad y un aumento del miedo y de la sensación de inseguridad general e individual. En este punto, quien ejerce el Poder político es presentado como el garante de la necesaria protección y seguridad de los

---

<sup>1</sup> El contenido del concepto «Política criminal» es objeto de amplia discusión por la doctrina y puede tener diferentes acepciones en función de cada contexto. El determinado significado de Política criminal por el que ha optado este estudio será abordado a continuación en el apartado III.

<sup>2</sup> Vid. Alcoceba Gil, “Contraterrorismo en el siglo XXI: de seguridad a defensa”, en *El Estado de Derecho a prueba: Seguridad, Libertad y Terrorismo*, Valencia, 2020, pp. 143 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. Muñoz Conde, “La conflictiva relación entre política criminal y derecho penal”, en *Derecho Penal y Política Criminal en tiempos convulsos*, Valencia, 2020, pp. 14 y ss.

<sup>4</sup> Cfr. Núñez Castaño, “Lineamientos de la regulación jurídico penal del terrorismo en tiempos convulsos: su aplicación a los delitos de terrorismo”, en *Derecho Penal y Política Criminal...*, *ibíd.* p. 369.

## Introducción

ciudadanos, planteándose como soluciones inmediatas y contundentes iniciativas de reformas normativas penales. Una vez que un hecho criminal es mediático y las demandas de protección y seguridad son *vox pópuli*, el Poder político se encarga de positivizar las promesas legislativas en normas jurídicas y, tras la entrada en vigor de estas reformas penales, se producen los ataques al Estado de Derecho y las intromisiones en los derechos fundamentales y libertades de las personas.

La Política criminal en España presenta cuestiones extensas y complejas que no pretendemos ni sería posible afrontar en pocas páginas. El objeto de este trabajo es aproximar al lector a la cuestión de estudio, por ello hemos dividido la investigación en cuatro secciones. La primera es principalmente introductoria pero necesaria para contextualizar la materia y cimentar las bases del trabajo, así como situar en las conclusiones del mismo una visión futura del Estado de Derecho. En la segunda entraremos al fondo de la cuestión, definiendo Política criminal y analizando las causas y consecuencias que éstas generan en la sociedad y en el ordenamiento jurídico. Posteriormente, indagaremos en el importante papel que juegan los medios de comunicación como creadores de opinión pública en el tratamiento de la delincuencia y la criminalidad. Finalmente, en las conclusiones, hablaremos sobre los perjuicios que causan en la sociedad y en el Estado de Derecho todas las prácticas anteriormente desarrolladas. También, estableceremos un enfoque prospectivo sobre las tendencias que estamos siguiendo como sociedad desde un punto de vista jurídico-social.

El objetivo de la investigación analizar cómo y por qué el Poder político recurre específicamente a la norma penal para garantizar seguridad a los ciudadanos ante los riesgos derivados de diversos ámbitos como el terrorismo, el crimen organizado, los delitos sexuales, la violencia sobre la mujer o incluso el COVID-19... Así como las consecuencias que estas reformas penales generan en el Estado de Derecho. La lectura de los resultados expuestos en este trabajo requiere una debida prudencia para no caer en conclusiones generalistas equívocas, por ello es necesario relacionarla con las limitaciones y la metodología utilizadas e indicadas en cada momento.

## CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN

### 1. ESTADO DE DERECHO Y EL ORDEN LIBERAL DEL SIGLO XX

#### 1.1 *Del concepto clásico de Estado de Derecho liberal al crecimiento del Poder ejecutivo en España*

En el período de entreguerras<sup>5</sup> surgieron modelos alternativos al Estado de Derecho liberal<sup>6</sup>: el comunismo y el fascismo. Estos dos últimos sistemas planteaban un ejercicio del Poder de forma absoluta sin limitaciones impuestas por el Derecho o mediante la instauración de un *derecho ad hoc adecuado a los fines*

---

<sup>5</sup> Etapa histórica que transcurre entre 1918 (final de la Primera Guerra Mundial) y 1939 (inicio de la Segunda Guerra Mundial).

<sup>6</sup> El concepto de «*Estado de Derecho*» presenta una complejidad enorme difícilmente analizable en pocas líneas. El término *Rechtsstaat* alemán aparece por primera vez en la obra de Robert von Mohl (*Enciclopedia der Staats – Wissenschaften*, Tubinga, 1859) (*apud.* Muñoz Conde, “La conflictiva relación...”, *op. cit.*). Posteriormente, el derecho anglosajón (*Common Law*) habla del «Rule of Law», en Francia «Etat de droit» ... A pesar de estas similitudes cada país ha establecido su propio entendimiento del concepto por lo que no son nociones estrictamente equivalentes. Sin pretender realizar un examen de la diversidad de significados que las naciones pueden atribuir al Estado de derecho, proponemos aquel en que el sometimiento del Poder político a la ley, la separación de poderes y el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos fundamentales y libertades de la persona sean necesariamente imprescindibles (visión cercana a la del *Estado Constitucional de derecho*, *cfr.* R. Uprimny, “Estado de derecho”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5, septiembre 2013-febrero 2014, pp. 168-176; Bastidas Mora, “El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitución del proceso”, *Revista Via Iuris*, núm. 7, 2009, pp. 45-59; Villar Borda, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 20, 2007, pp. 73-96, todos ellos localizables en <https://dialnet.unirioja.es>). Por otro lado, el *Estado de Derecho liberal*, en un sentido clásico, se basó firmemente en la gran contribución del liberalismo: la idea de *separación de poderes* (organización de las funciones del Estado en legislativa, ejecutiva y judicial). Locke y Montesquieu fueron los pensadores que convirtieron la teoría en uno de los componentes institucionales más globales y relevantes del Constitucionalismo.

## CAPÍTULO I. Contextualización

*del Poder político*<sup>7</sup>. Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos de América (EE. UU.) y sus aliados (principalmente países de Europa) organizaron y establecieron un orden internacional *poliédrico y expansivo, construido en torno al aperturismo económico, las instituciones multilaterales, la cooperación en la seguridad y la solidaridad democrática*<sup>8</sup> así como la supremacía de un sistema de Derecho. Este orden liberal, característico de las democracias liberales occidentales, marcó como objetivos a cumplir el restablecimiento de la paz en el viejo continente y la obtención del crecimiento económico necesario para hacer frente a la postguerra, todo ello garantizando y defendiendo los derechos fundamentales y libertades de la persona.

Se trata de una evolución del clásico concepto de Estado liberal, ya que es el propio Estado democrático el que se compromete con la libertad de otra forma, con las condiciones existenciales, sociales y que finalmente terminan convirtiéndose en obligaciones constitucionales para el poder<sup>9</sup>, lo que se conoce como *Estado social* o *Estado de bienestar*. Se determinó que, para poder garantizar la paz, el Estado debía tener una actitud activa en la propia sociedad, estableciendo medidas sociales que garantizasen una estabilidad común con la finalidad de prevenir nuevos conflictos bélicos. Transcurridos aproximadamente sesenta años, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente en EE. UU y en la UE y también el producto interior bruto (PIB) per cápita ha crecido de forma exponencial<sup>10</sup>. Datos que reflejan la consecución de los objetivos definidos tras la Segunda Guerra Mundial y justifican el éxito del sistema liberal y del Estado de Derecho.

---

<sup>7</sup> Cfr. Muñoz Conde, “La conflictiva relación entre política criminal...”, *op. cit.*, p. 15. Seguidamente señala el autor que *Un Estado de este tipo* [que instaure un derecho ad hoc adecuado a los fines del Poder político] *fue, por ejemplo, el que creó el régimen nacionalsocialista en Alemania de 1933 a 1945, al que los propios juristas alemanes calificaban como un “Unrechtstaat”; es decir, como un Estado de No Derecho.*

<sup>8</sup> Vid. G. John Ikenberry, “La crisis del orden liberal mundial”, en *Anuario Internacional CIDOB*, núm. 1, 2018, p. 30, <https://www.cidob.org>.

<sup>9</sup> Cfr. Rodríguez Blanco, V. *La politización de la justicia: instrumentos a favor de una mayor separación de poderes como presupuesto necesario para una democracia de calidad*, [Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández], p. 22, <https://dialnet.unirioja.es>.

<sup>10</sup> Según datos del Banco Mundial ([www.datos.bancomundial.org](http://www.datos.bancomundial.org)) la esperanza de vida al nacer en la UE se incrementó de 69 años en 1960 a 81 en 2019 y en EE. UU. de 69 años en 1960 a

## CAPÍTULO I. Contextualización

No obstante, caer en un análisis de este tipo obviando los vicios y defectos que el propio orden occidental y el Poder político han causado en los últimos años sería simplista. La crisis financiera de 2008, el endeudamiento de los Estados, el terrorismo, la corrupción, el desempleo y la brecha económica entre los países del norte y sur de la UE son algunos de los problemas que no aún no se han podido resolver y que impiden una tendencia progresiva en la calidad de vida de las personas. A todos ellos debemos añadirle la creciente sensación de inseguridad en la sociedad ante nuevos riesgos y la intromisión del Poder político en los límites, a priori insuperables, del Estado de derecho para garantizar la demanda de seguridad adecuada. Esta injerencia se pone de manifiesto en reformas penales que evaden principios del Derecho penal y limitan y vulneran derechos fundamentales de la persona, cuestión que trataremos en profundidad más adelante.

En el instante en que el Estado de Derecho evoluciona en las sociedades occidentales a favor del Estado Constitucional, es cuando GARCÍA PASCUAL considera que la idea tradicional de la separación de poderes desaparece. Con objeto de satisfacer las nuevas necesidades mínimas, la intervención de la Administración, ejerciendo su función ejecutiva del Estado, provoca la alteración profunda del equilibrio que existía en el Estado de Derecho entre los tradicionales poderes del Estado<sup>11</sup>. Se puede afirmar que, en nuestras sociedades occidentales actuales incluida lógicamente la española, el progreso económico y el desarrollo del Estado constitucional han impuesto una intervención del Estado en ámbitos de la economía, de la sociedad, incluso de cultura y un crecimiento potente del Poder ejecutivo<sup>12</sup>.

Ante esta complejidad propia de los estados avanzados, señala RODRÍGUEZ AGUILERA que el interés por la conveniencia de un mayor control a la

---

78 en 2019; el PIB per cápita de EE. UU. aumentó de 3.007\$ en 1960 a 65. 297\$ en 2019 y en la UE de 1.339\$ en 1966 a 34.913\$ en 2019.

<sup>11</sup> *Cfr.* García Pascual, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons El Magnánim, Valencia, 1997, p. 126, (*apud.* Rodríguez Blanco, *op. cit.*, p. 23).

<sup>12</sup> *Cfr.* Rodríguez Blanco, V. *La politización...*, *op. cit.*, p. 23.

## CAPÍTULO I. Contextualización

Administración con el propósito de evitar la pérdida de la división de poderes ante el crecimiento burocrático de estas sociedades<sup>13</sup> es estrictamente necesario.

Ese crecimiento del Poder ejecutivo es muy notorio en España, donde el partido político de gobierno, es decir, el que ejerce el Poder ejecutivo (Gobierno) por decisión mayoritaria del Parlamento, también controla el Poder legislativo, cuya función es promulgar leyes, ya que los propios miembros del Consejo de Ministros son a su vez diputados del Parlamento (el partido es capaz de estar en el Gobierno gracias a sus propios votos del Congreso). Si alguna de las leyes que el partido de gobierno promulga es susceptible de recurso de inconstitucionalidad, es el Tribunal Constitucional (TC) el que finalmente decide. La composición de este órgano de interpretación de la norma suprema del ordenamiento jurídico español presenta injerencias directas de ese mismo partido pues, de sus doce miembros cuatro son designados por mayoría del Congreso de los Diputados (en el que mayoritariamente suele estar representado el partido de gobierno), cuatro son a propuesta del Senado (donde también tiene evidente presencia), dos son designados por el Gobierno y a los restantes 2 los designa el Consejo General del Poder Judicial (que también presenta algunas intromisiones del Poder político en su composición). Es sorprendente la placidez con la que Alfonso Guerra, diputado en las Cortes Generales entre 1977 y 2015 y vicepresidente del Gobierno de España entre 1982 y 1991, comenta las presiones que el TC recibió para que avalase la constitucionalidad de la Ley Integral contra la Violencia de Género<sup>14</sup> (*Ley*

---

<sup>13</sup> Rodríguez Aguilera, *El Poder Judicial en la Constitución*, Barcelona, 1980, p. 34 (apud. Rodríguez Blanco, V. *La politización...*, op. cit., p. 23).

<sup>14</sup> Dice textualmente Guerra: *Al Congreso llegó una vez una ley, una modificación de una ley por la que actos penales si eran ejecutados por hombre o mujer tenían sanciones diferentes. ¡Esto está en contra del artículo 14 de la CE! Esto no puede ser. Dicen: 'es que hay más casos...', ya sé que hay muchos más casos pero eso no cambia la tipología del delito, ¡no puede ser! Se aprobó. Alguien lo presentó al TC. Yo hablé con el presidente del TC, era una persona conocida y le dije: oye, ¿esto lo declararéis inconstitucional? A lo que el presidente del TC responde: 'Hombre, esto es inconstitucional absolutamente, claro'. Me quedé tranquilo. Salió la sentencia: es constitucional. '¿Tú sabes la presión que teníamos? ¿Cómo podíamos soportar esa presión?' (es lo que le comunicó el presidente del TC a Alfonso Guerra una vez declarada la constitucionalidad de la ley). No puede ser así, a mí me parece absolutamente injusta esa sentencia, hay que acatarla porque la democracia es así, los jueces han dicho eso y así es. Pero a mí me parece*

## CAPÍTULO I. Contextualización

*Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*), que contempla un aumento de penas en caso de que el maltratador sea un hombre. Un exvicepresidente del Gobierno está reconociendo públicamente que el TC actúa bajo presiones en vez de pronunciarse con ajuste a la CE.

Otra manifestación del aumento del Poder ejecutivo en España la encontramos en el Ministerio Fiscal. Es una de las instituciones de nuestro Estado *que genera relaciones complejas entre el ámbito judicial y la esfera desorbitada de la política que también vienen a difuminar esa firme división ideal de poderes*<sup>15</sup>. Su función es promover ante los órganos jurisdiccionales la acción de la justicia en defensa de la legalidad, sobre la que Jueces y Magistrados deben pronunciarse. El Fiscal General del Estado está estrechamente vinculado al Gobierno: es el ejecutivo quien lo propone en una sugerencia, en la práctica, totalmente vinculante. Como señala RODRÍGUEZ BLANCO, el sector doctrinal que se posiciona a favor sobre la necesaria legitimidad democrática del Ministerio Fiscal argumenta su postura desde la consideración de esta institución como un *instrumento al servicio de la dirección política y que ésta corresponde por tanto al Gobierno*<sup>16</sup>. Esta posición justificaría la vinculación del Ministerio Público al Gobierno, al ser este último el encargado del ejercicio de la política criminal. Este trabajo apoya la opinión por la que finalmente aboga esta autora, señalando que *es competencia del Ministerio Público el ejercicio de la política criminal, pero dicho ejercicio debe responder a los criterios de legalidad y defensa del interés social. Cuando se abandona esos principios básicos, en detrimento de una inclinación concreta del Gobierno, es cuando el prestigio y la funcionalidad del Ministerio Público exige*

---

*profundamente inútil, lo diré aquí y donde haga falta.* Parece que el día de la votación de esta Ley el señor Guerra se olvidó de decirlo, ya que se aprobó por unanimidad de votos en el Congreso en octubre de 2004. Las declaraciones fueron hechas el 19 de noviembre de 2019, recogidas por Europa Press, *Alfonso Guerra valora la sentencia de los ERE: “Es muy injusto”* [Archivo de vídeo] y recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=gspMvm2icuc&t=0s> minutos 5:40-6:47.

<sup>15</sup> Vid. Rodríguez Blanco, V., *La politización...*, op. cit., p. 306.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 307.

## CAPÍTULO I. Contextualización

*una mayor reflexión acerca de una necesaria reforma para dotar a esta institución de una mayor independencia respecto del poder político*<sup>17</sup>.

En último lugar y no por ello menos importante, se encuentra otra expresión del crecimiento del Poder político en las instituciones claves del Poder judicial. En este punto es conveniente resaltar la elección por acuerdo de los partidos políticos del nombramiento de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el órgano de gobierno de los Jueces y máximo representante del Poder Judicial. En el año 1980, de los 20 vocales que integraban del CGPJ, doce eran elegidos entre Jueces y Magistrados, 4 a propuesta del Congreso y otros 4 a propuesta del Senado (en estos dos últimos casos eran designados por mayoría de tres quintos de los miembros de cada Cámara entre abogados y otros juristas<sup>18</sup>). Este sistema de designación es modificado gracias a la mayoría absoluta que ostentaba por aquel entonces el Partido Socialista (PSOE) liderado por Felipe González en el Parlamento, mediante la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Mediante esta norma se establece que ambas Cámaras eligen la totalidad de los miembros integrantes del CGPJ (20), proponiendo cada una de ellas y por mayoría de tres quintos de sus miembros (mayoría cualificada) a 4 vocales entre abogados y otros juristas y 6 vocales más elegidos entre Jueces y Magistrados. El partido (o los partidos políticos mediante acuerdo) con la mayoría suficiente en el Congreso y en el Senado sería capaz de designar la totalidad de los miembros que gobiernan a los Jueces, lo que supone un poder absoluto en la elección y una intromisión desproporcionada e injustificable del Poder político (legislativo y ejecutivo) en el Poder judicial además de incumplir con el artículo 122.3 CE. Parece ser que esta desmedida capacidad en el nombramiento del CGPJ resulta insuficientemente democrática para el actual Gobierno que, en los últimos meses, ha intentado por diferentes medios modificar el actual sistema de designación con objeto de facilitarle aún más la posibilidad de elección de los vocales<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 311.

<sup>18</sup> Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.

<sup>19</sup> En octubre de 2020 los grupos parlamentarios que conforman el actual Gobierno (PSOE y Podemos) presentaron una proposición de ley que rebaja la mayoría necesaria para elegir los miembros del CGPJ en caso de no haber acuerdo de mayoría cualificada en una supuesta primera votación. Es curioso que hayan optado por una proposición de ley en vez de un proyecto de

## CAPÍTULO I. Contextualización

En la actualidad incluso existen asociaciones que defienden y reivindican la independencia del Poder Judicial frente a la partitocracia y a la injerencia del Poder político en la elección de los vocales de esta institución<sup>20</sup>.

Si este evidente incremento del Poder ejecutivo aún no se quisiera asumir, recordemos que la figura del indulto permite al Poder político, por pura conveniencia política, la remisión parcial o total de las penas de los condenados por sentencia firme; *derecho de gracia* que el actual Ejecutivo ha decidido ejercitar ante la STS 459/2019 (*procés*), argumentando que es necesario para *reequilibrar y contrapesar poderes del Estado* como el Judicial<sup>21</sup> y *por la concordia, con corazón*<sup>22</sup>...

---

ley del Consejo de Ministros. La diferencia está en que este último requiere recabar informes del Consejo de Estado, del Consejo Fiscal y del propio CGPJ. En diciembre de 2020 los mismos grupos parlamentarios presentaron otra proposición de ley para limitar las funciones del CGPJ cuando su mandato haya caducado, circunstancia que ocurre actualmente. Lo que pretendía esta reforma es evitar que el CGPJ pueda realizar nombramientos en periodo de funciones y que sólo se pueda limitar a funciones ordinarias. Ambas propuestas de reformas pueden localizarse respectivamente en los siguientes enlaces: <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/10/PROPOSICIÓN-DE-LEY.pdf> y <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/12/PROPOSICIÓN-DE-LEY-.pdf>.

<sup>20</sup> *Asociación Profesional de la Magistratura*, la *Asociación Francisco de Vitoria* y el *Foro Judicial Independiente* emitieron el jueves 15 de octubre de 2020 un comunicado conjunto donde alertaban del riesgo que implica para la independencia del Poder Judicial la reforma que el Gobierno presidido por Pedro Sánchez ha pretendido llevar a cabo en el sistema de nombramiento de los vocales del CGPJ y sobre la limitación de atribuciones del organismo cuando el mandato haya concluido. Señalan las asociaciones que «La reforma que necesitamos es la que nos pide Europa al objeto de fortalecer la autonomía e independencia del CGPJ de manera que los doce vocales de procedencia judicial sean elegidos directamente por los jueces y magistrados de acuerdo con el texto y el espíritu del artículo 122.3 de la Constitución». Noticia de El Mundo (15 de octubre 2020). *Tres asociaciones judiciales, contra la reforma del CGPJ de Sánchez: “Preservar la independencia del Poder Judicial es vital en democracia”* <https://www.elmundo.es/espana/2020/10/15/5f8814f721efao1e338b4612.html>.

<sup>21</sup> Son palabras de Carmen Calvo, actual vicepresidente del Gobierno. Noticia de El Mundo (2 de junio 2021). *El Gobierno defiende los indultos para “reequilibrar y contrapesar poderes del Estado”*. <https://www.elmundo.es/espana/2021/06/02/60b7ab46fc6c8365508b45d6.html>.

<sup>22</sup> En palabras de Pedro Sánchez, presidente del Gobierno, en el anuncio público de la aprobación de los indultos al *procés*. Noticia de ABC (22 de junio 2021). *Sánchez confirma que*

## CAPÍTULO I. Contextualización

En conclusión, el orden definido en la segunda mitad del pasado siglo tras la II Guerra Mundial e implementado en las democracias occidentales es, hasta la fecha, el sistema que ha conseguido con mayor éxito el progreso y la prosperidad tanto de la persona como de la sociedad en la que ésta convive. Las características, usos, peculiaridades y experiencias vividas por las sociedades de estos países motivaron unas normas jurídico-penales muy garantistas que tan positivos resultados han dado. Como afirma BORJA JIMÉNEZ: *cada forma de gobierno del Estado, cada revolución, cada modificación de las reglas básicas de la convivencia social se ha reflejado en una específica concepción político-criminal que ha quedado representada en un diferente texto punitivo*<sup>23</sup>.

La dignidad humana y los derechos y garantías de la persona han sido los pilares fundamentales sobre los que el Estado de Derecho se cimentó. En el Derecho penal estos pilares quedaron plasmados en una serie de principios que lo rigen: de culpabilidad (por el que el autor de un hecho antijurídico solo podrá ser penado si en ese momento su comportamiento era reprochable), de proporcionalidad (adecuar proporcionalmente la pena al hecho delictivo cometido), de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, no hay pena sin previa ley) ...

Podemos afirmar que el Estado de Derecho ha conseguido numerosos éxitos y beneficios que se han plasmado en el Derecho penal. A pesar de ello, nuestro sistema es un método imperfecto que necesita corregir los errores que presenta para ser capaz de adaptarse al continuo desarrollo de la sociedad y no caer en reformas que, lejos de significar una mejora, supongan un claro retroceso de las conquistas jurídico-penales conseguidas y un ataque a los derechos y libertades inherentes del individuo.

---

mañana se aprobarán los indultos del 'procés' para «construir juntos el nuevo país». [https://www.abc.es/espana/catalunya/politica/abci-sanchez-confirma-manana-aprobaran-indultos-proces-para-empezar-construir-reencuentro-202106211244\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/catalunya/politica/abci-sanchez-confirma-manana-aprobaran-indultos-proces-para-empezar-construir-reencuentro-202106211244_noticia.html).

<sup>23</sup> Vid. Borja Jiménez, *Curso de Política Criminal*, Valencia, 2011, p. 33.

## CAPÍTULO I. Contextualización

A estos inevitables problemas y nuevos retos globales del propio orden, debemos sumarles las injerencias desmedidas y excesivas entre los diferentes Poderes del Estado en España. Estas intromisiones ponen de manifiesto la presencia de defectos formales en nuestro Estado de Derecho que impide la posibilidad de afirmar que la idea clásica de separación de poderes de Montesquieu rige plenamente en nuestro ordenamiento jurídico.

### 2. UN NUEVO ENTORNO INTERNACIONAL

#### 2.1 *La 4ª Revolución Industrial: avances tecnológicos y nuevos riesgos*

Las técnicas científicas varían en función de la época que se trate. Los avances tecnológicos que han sido desarrollados desde la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días han estimulado el proceso de globalización, facilitando la transmisión de información, personas y mercancías entre las diferentes sociedades del mundo. Un claro ejemplo de estos avances son las TICs, que suponen una revolución completamente disruptiva en la forma en que las personas se comunican entre sí. El proceso de globalización es por tanto una realidad indiscutible e imparable que, como apunta PORTERO RODRÍGUEZ, no es más que una característica de nuestra época resultado del desarrollo tecnológico<sup>24</sup>. Desde una perspectiva sociológica y socioeconómica, la globalización es el conjunto de cambios tecnológicos que inmediatamente genera un efecto sobre la totalidad de las personas.

La denominada *Cuarta Revolución Industrial*, la digital, surge por los nuevos avances tecnológicos que se ponen al servicio de las relaciones sociales y que supone una innovación en los modelos de negocio: la economía digital. El nacimiento de Internet hace unas décadas supuso los primeros pasos del inicio de esta nueva Era Digital en la que empresas y personas han debido adaptarse para seguir compitiendo en el mercado, esto es, han sufrido un proceso de *digitalización*. Hoy en día se oye hablar de la inteligencia artificial (IA), la cadena de bloques

---

<sup>24</sup> Cfr. Portero Rodríguez, “Disfunciones de la Globalización”, en *Cuadernos de Estrategia* (Ministerio de Defensa), núm. 159, 2013, pp. 27-46 <https://dialnet.unirioja.es>.

## CAPÍTULO I. Contextualización

(*blockchain*) y los contratos inteligentes (*smart contracts*), la robótica y el internet de las cosas como algunas de las nuevas y disruptivas tecnologías que caracterizan este nuevo periodo en el que la comunidad tiende a globalizarse aún más. El mundo conocido hasta ahora se ha distinguido por organizarse en diferentes mercados, mientras que hoy tiende a un único mercado en el que las empresas deben evolucionar y amoldarse a los nuevos usos sociales. Esta nueva revolución industrial, que ha sido acelerada por los efectos del COVID-19, es realmente considerada un *cambio de época*<sup>25</sup>. La *nueva normalidad*, de la que tanto se oye hablar, no es más que asumir como normales un conjunto de paradigmas que anteriormente no era asumido como tal, como por ejemplo el «trabajo a distancia» o «teletrabajo»<sup>26</sup>.

La tecnología está constantemente evolucionando a un ritmo imparable y estos recientes avances científicos y técnicos, como afirma ESTÉVEZ, están yendo muy por delante de la regulación<sup>27</sup>. Son cambios tecnológicos que revolucionan nuestra forma de vida en particular y transforman nuestra convivencia en sociedad. Señala NÚÑEZ CASTAÑO el aspecto paradójico que suponen los avances científicos y técnicos afirmando que los mismos progresos que permiten el surgimiento de un *estado de bienestar* para el individuo, pueden ser también las principales fuentes de las que se deriven los peligros más graves para el mismo<sup>28</sup>. PALMA HERRERA desarrolla esta cuestión y hace alusión al informe de *Exploring tomorrow's organised crime* (Europol) que revela el crecimiento del uso en el marco de la delincuencia tradicional de los sistemas inteligentes para facilitar la comisión del delito, ampliar el ámbito territorial de actuación criminal globalizándolo, interponer barreras adicionales entre los responsables del delito y las autoridades<sup>29</sup> o incluso el empleo para fines desproporcionados por el propio

---

<sup>25</sup> Podemos definir este término como una unidad de tiempo dotada de coherencia en el pensamiento, en la cultura y en los modelos políticos, sociales y económicos.

<sup>26</sup> Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

<sup>27</sup> Vid. Estévez, José F., “Introducción”, en *Derecho Digital*, Navarra, 2019, p. 39.

<sup>28</sup> Cfr. Núñez Castaño, “Derecho penal ante las transformaciones sociales: ¿un ‘camino sin retorno’ hacia el Derecho penal del enemigo?”, en *Revista Penal México*, núm. 5, 2013, p. 184.

<sup>29</sup> Cfr. Palma Herrera, “Inteligencia artificial y ciencias penales. Aproximación a las bases de una compleja relación”, en *Derecho Penal y Política Criminal...*, *ibíd.*, p. 42.

## CAPÍTULO I. Contextualización

Poder público con la justificación de mantener una apariencia de seguridad. Por ejemplo, el simple uso de un televisor inteligente puede conllevar un ataque al derecho fundamental a la intimidad, como reveló en 2017 *Wikileaks* sobre el hackeo de televisores de Samsung perpetrado por la CIA que, mediante los micrófonos que integra el propio dispositivo les permitió grabar audios aún cuando el aparato estuviese apagado<sup>30</sup>.

Por otro lado, el carácter global de las nuevas posibilidades que proporcionan estos avances es notorio en el ejercicio de las libertades de expresión e información. Estas libertades se internacionalizan gracias a las TICs e Internet. Es en este aspecto donde DÍAZ REVORIO<sup>31</sup> indica que el marco ofrecido por la Constitución de un Estado con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos e impedir que éstos traspasen sus límites en un contexto globalizado resulta insuficiente. Es otro de los retos que el Estado de Derecho debe ser capaz de analizar y resolver para poder seguir garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas que lo caracteriza.

El uso de las nuevas tecnologías aporta un progreso irrefutable para la vida del individuo, pero también presenta una nueva fuente de riesgos y peligros que el propio Derecho penal deberá dar respuesta. La criminalidad es ahora de carácter global y ante ella los Estados reaccionan mediante reformas de leyes penales, de ámbito nacional o internacional, que provocan una transformación inmediata de los ordenamientos punitivos sin el debido razonamiento y debate previo que merece cualquier cambio o modificación de textos legales. La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen, así como los demás bienes jurídicos frente a ataques de terceros o incluso del propio Poder debe ser la prioridad de nuestra sociedad. Los mecanismos de protección y garantía de los que habitualmente nos hemos valido pueden resultar insuficientes y requieren un profundo debate que aún no hemos visto en el Congreso de los Diputados. La globalización y la digitalización son hechos irrevocables cuyas manifestaciones y

---

<sup>30</sup> <https://wikileaks.org/vault7/#Weeping%20Angel> (consultada 4 de junio 2021).

<sup>31</sup> Cfr. Díaz Revorio, *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos*, Valencia, 2009, p. 28.

## CAPÍTULO I. Contextualización

nuevas utilidades presentan claramente un desafío para la concepción teórica de nuestro Derecho penal y Estado de Derecho.

## CAPÍTULO II. POLÍTICA CRIMINAL

### 1. POLÍTICA CRIMINAL

#### *1.1 Concepto de Política Criminal*

En el capítulo anterior se ha constatado que los ideales no siempre son respetados por los Estados, ni siquiera por los que tienen apariencia de Estado de Derecho. En el marco del Derecho penal el Poder ejecutivo tiene poca competencia, salvo la de plantear al legislativo las normas o reformas de estas que estime necesarias y de dotar al Poder judicial de los medios necesarios para llevar a cabo su tarea<sup>32</sup>. De hecho, esencialmente el Derecho penal garantiza los límites de la intervención del Estado sobre el individuo.

Este planteamiento es clave para entender la Política criminal, que no es más que *aquella parte de la Política que tiene como objeto el Derecho penal*<sup>33</sup>. BORJA JIMÉNEZ establece dos definiciones del concepto: por un lado, hablar de *política criminal* implica hacer alusión a una forma de exteriorización de la política, concretamente a la designación del planteamiento que desde el propio Estado se establece para tratar y hacer frente al fenómeno criminal. Planteamiento referido a ámbitos de la vida social que necesitan una respuesta por parte del Poder político (seguridad ciudadana, delincuencia juvenil, derechos de los condenados...). Por otro lado, al hablar de *Política Criminal* en mayúsculas, se hace referencia a una *disciplina*, ya que *ésta estudia la orientación y los valores que sigue o protege, o que debiera seguir o proteger, la legislación penal entendida de forma amplia (material y procesal)*<sup>34</sup>. El autor enseña que bajo esta dimensión la Política Criminal no sólo estudia las orientaciones políticas, sociológicas o éticas relacionadas con el Derecho penal, sino que también proporciona criterios teóricos, de justicia, de eficacia o de utilidad que se dirigen al legislador con objeto de llevar a cabo las reformas de leyes penales de una forma racional, cumpliendo

---

<sup>32</sup> Cfr. Muñoz Conde, “La conflictiva relación entre política criminal...”, *op. cit.*, p. 16.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> Cfr. Borja Jiménez, *Curso de Política Criminal*, Valencia, 2011, pp. 19 y 20.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

el objetivo de afrontar la criminalidad salvaguardando siempre las libertades y garantías de los ciudadanos<sup>35</sup>.

Esta investigación tratará ambos conceptos. El primero, *política criminal*, permitirá conocer el modo en que el legislador español actúa políticamente antes los riesgos criminales presentes en nuestra sociedad. El segundo, *Política Criminal*, servirá para definir y evaluar jurídico-penalmente esas acciones políticas reflejadas en la legislación penal y examinar si se ajustan o no a los estándares teóricos, de justicia, de eficacia y de utilidad.

### 1.2 Rasgos político-criminales en la actualidad: el Derecho penal simbólico

En una concepción clásica, el Derecho penal constituye la barrera infranqueable de la política criminal. Esto quiere decir que los principios limitadores del *ius puniendi* (potestad del Estado para castigar) *servían como modo de contención de un legislador influido por las demandas sociales, y tendente a dar una fácil y rápida respuesta a las mismas mediante el recurso al derecho penal, y que, para permitir la actuación del Derecho penal en un determinado campo, era necesario constatar que se podía intervenir*<sup>36</sup>. Actualmente esta noción es notoriamente rechazada por el Poder político, ya que sus últimas tendencias político-criminales quedan reflejadas en reformas penales que resaltan una clara inclinación a la superación del modelo penal garantista basado en los principios del Estado liberal. No son pocos los autores que en los últimos años han advertido sobre este acontecimiento que supone reemplazar el sistema garantista por el denominado *Derecho penal de la seguridad ciudadana*<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* p. 20.

<sup>36</sup> *Vid.* Núñez Castaño, “Derecho penal ante las...”, *op. cit.*, p. 180.

<sup>37</sup> *Cfr.* Muñoz Conde, “El nuevo Derecho penal autoritario”, en *Estudios penales en el recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Valencia, 2004, pp. 803 y ss.; Portilla Contreras, “Fundamentos teóricos del Derecho penal y procesal del enemigo”, *Jueces para la democracia*, núm. 49, 2004, p. 43 y ss.; Díez Ripollés, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, *Revista electrónica de ciencias penales*, núm. 07-01, 2005, p. 2 (*apud.* Núñez Castaño, “Derecho penal ante las...”, *op. cit.*, p. 180).

## CAPÍTULO II. Política Criminal

La sociedad de hoy en día es completamente diferente a la de finales de siglo pasado. Los recientes sucesos han motivado un cambio en la perspectiva del Poder político sobre cómo afrontar el fenómeno criminal. El terrorismo<sup>38</sup> es uno de los principales responsables dada su imposibilidad de prevención y de control de las acciones de los terroristas y su alcance impredecible a nivel global. Estas características generan un aumento del miedo y de la sensación de inseguridad en la sociedad mundial que se plasma en una exigencia a los Gobiernos y entes internacionales de una mayor protección y seguridad para los ciudadanos, posibilitando una mayor intervención en los derechos y garantías de estos<sup>39</sup>. Otros riesgos que contribuyen a al incremento de esa sensación de inseguridad (*inseguridad ciudadana*) se encuentran en la criminalidad más conocida (robos, homicidios, asesinatos y delitos sexuales...), los delitos de violencia contra la mujer o incluso el COVID-19, aunque este último es, en un principio, materia ajena al Derecho penal<sup>40</sup>.

Ante estos peligros, el legislador plantea como opción política la lucha contra la inseguridad ciudadana empleando como instrumento nuevas reformas penales. Es cuando se abandona el rol del Derecho penal, siendo ahora empleado con fines políticos y de dirección de las conciencias de los ciudadanos, papel que le ha correspondido a la Ética o a la Moral<sup>41</sup>. Es utilizado para inspirar confianza, para crear una sensación de seguridad suficiente que asegure a los ciudadanos la tranquilidad necesaria que estos reclaman; pero no es más que eso, una

---

<sup>38</sup> En los últimos 20 años han acontecido numerosos atentados terroristas en todo el mundo: el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Virginia (*World Trade Center* y Pentágono), el 11 de marzo de 2004 en Madrid (Estación de Atocha), en 2015 en París (*Charlie Hebbo*, *Bataclán* y *Hyper Cacter...*), Bruselas, Niza y Berlín en 2016 (aeropuerto y estación de metro, paseo marítimo y mercado de navidad respectivamente), en 2017 en Manchester, Londres y Estocolmo y, en España, lo más recientes atentados en Barcelona y Cambrils.

<sup>39</sup> Cfr. Núñez Castaño, "Lineamientos de la regulación...", *op. cit.*, p. 363.

<sup>40</sup> El *modus operandi* del Poder político sobre este riesgo presenta similitudes con el ejercicio de la Política Criminal que estudiamos en este trabajo: nuevo acontecimiento genera un riesgo, la opinión pública parece posicionarse en una perspectiva en la que el Poder político se ofrece como máximo garante de la seguridad necesaria demandada y éste último establece nuevas reformas legales que afectan directamente a los derechos y garantías del ciudadano. Es un tema que daría para otra investigación.

<sup>41</sup> Vid. Borja Jiménez, *op. cit.*, p. 109.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

sensación. La noción del Derecho penal queda desatendida: ya no es éste la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, es decir, el último recurso de intervención del Estado ante desórdenes en la convivencia por las manifiestas restricciones de derechos y libertades que conlleva la sanción penal, sino que pasa a ser primera o única *ratio*, *haciéndolo intervenir, en contra del principio de subsidiariedad, siempre que parezca rentable políticamente*<sup>42</sup>. Se trata de un Derecho penal recubierto por un marcado carácter simbólico, denominado *Derecho penal simbólico*, que manifiesta una exigencia política en la que intervienen motivaciones electoralistas y que genera normas simbólicas que no fracasan, ya que se sabe desde un principio que no producirán ningún tipo de efectos<sup>43</sup>.

Los últimos sucesos delictivos más popularmente conocidos en España como el *Caso Gabriel Cruz*, la *Manada* o el más reciente de las *niñas de Tenerife* son tratados diariamente en los medios de comunicación creando una alarma social que es aprovechada por el Poder político para plantear nuevas reformas penales. Curiosamente, en ocasiones estas reformas son planeadas en épocas preelectorales dada la preocupación de los políticos por las encuestas de popularidad. Es el medio más inmediato, efectivo y rentable políticamente desde el punto de vista electoral. En este momento es cuando se produce el intercambio de «consenso electoral a cambio de simbólicas representaciones de seguridad»<sup>44</sup>. Estas opiniones colectivas sobre hechos criminales quedan plasmadas en las normas penales, legislando mediante criterios populares (no jurídico-rationales) en los que los medios de comunicación desempeñan, como será comentado a continuación, un papel decisivo y fundamental como creadores de opinión pública. Se trata de un populismo punitivo característico del Derecho penal simbólico.

A priori, la captación por parte de los políticos de los intereses, miedos, inseguridades y opiniones de los electores pudiera resultar fundamentalmente democrática ya que los primeros, en la teoría, existen para defender los intereses

---

<sup>42</sup> Vid. Núñez Castaño, “El Derecho penal ante...”, *op. cit.*, p. 189.

<sup>43</sup> Cfr. Díaz Pita y Faraldo Cabana, “La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código Penal de 1995”, *Revista de Derecho y proceso penal*, núm. 7, 2002, pp. 119 y ss. (*apud.* Núñez Castaño, *Idíd.*, p. 180).

<sup>44</sup> Cfr. Faraldo Cabana (*dir.*), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Valencia, 2004, p. 38 (*apud.* Núñez Castaño, “El Derecho penal ante...”, *op. cit.*, p. 182).

## CAPÍTULO II. Política Criminal

de los segundos en el Parlamento. Esta creencia sería completamente errónea por dos motivos:

1. Como apunta CATERINI, *todo depende de la transparencia y democracia de los procesos a través de los que se forman las opiniones y los temores de los ciudadanos, o sea, también y quizás sobre todo, de la transparencia y democracia<sup>45</sup> del sistema mediático* que, como veremos más adelante y tratamos de argumentar en este ensayo, deja mucho que desear.
2. En España la finalidad de la Política está completamente invertida. Actualmente el Poder político es quien crea y hace despertar nuevos intereses en la sociedad, quedando los ciudadanos al servicio de las tendencias seguidas por los políticos, cuando el objeto de la Política es la representación: son ellos quienes deben defender los intereses y necesidades que presentan sus electores, es decir, que los representantes estén al servicio de la ciudadanía<sup>46</sup>.

Se recurre al Derecho penal por ser este considerado la forma más adecuada dada su severidad. La protección penal es planteada como el único instrumento de control y, por tanto, de pedagogía, de educación, del establecimiento de

---

<sup>45</sup> Cfr. Caterini, “La Política Criminal y el sistema económico-mediático”, *Revista General de Derecho penal*, núm. 23, 2015.

<sup>46</sup> Es la tesis que García Trevijano ha defendido constantemente, quien afirmaba que el Estado de partidos en España no tiene carácter representativo. Entendemos la representación como el mandato de una persona a otra para que actúe en su nombre. Defendía el autor que los partidos políticos no representan a la sociedad sino a su propio líder de partido. Por este motivo no hay representación política en España. Los miembros del Congreso de los Diputados no están elegidos por el pueblo, están ratificados mediante un porcentaje a unas listas que previa y caprichosamente realiza el líder de cada partido político. Esos diputados representan a este líder y hacen caso a lo que este les indique. Si los políticos fuesen representantes no tendrían la capacidad para promulgar leyes arbitrarias sin mecanismos de control por parte de sus representados. De García Trevijano podemos encontrar numerosas entrevistas, conferencias y debates en Internet. Una de ellas fue la mantenida en Totana, Murcia, en 2007, donde aclara diversos conceptos incluido el de representación política. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xEMis-fA09fo>.

una moralidad justa para la sociedad. Como apuntan varios autores, se otorga una preeminencia al Derecho penal por la facultad socializadora del derecho criminal, creyéndose más eficaz la intervención penal en la prevención de estas conductas que otras medidas de política económico-social características del Derecho civil o del Derecho administrativo, cuestionándose así el principio de subsidiariedad penal<sup>47</sup>.

Tras los hechos criminales, las reformas penales planteadas por el Poder político no tendrían justificación sin la sensación de inseguridad ciudadana ni el miedo que manifiesta la sociedad en estos casos. Son el pretexto más idóneo para que el legislador defienda lo que entiende como un nuevo cambio urgente y necesario (pero sobre todo convenientemente electoralista) en la normativa con objeto de combatir la criminalidad cada momento oportuno.

### **2. SOCIEDAD DEL MIEDO: EL MIEDO AL DELITO Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA**

«Es toda una experiencia vivir con miedo, ¿verdad? Eso es lo que significa ser esclavo.»<sup>48</sup> Roy Batty (Rutger Hauer) – *Blade Runner*

El miedo al delito no es más que la «percepción que tiene cada ciudadano de sus propias probabilidades de ser víctima de un delito», también entendido como «la simple aprensión de sufrir un delito»<sup>49</sup>, atendiendo a elementos emocionales y no a juicios racionales. En esta carga emotiva del individuo juega un papel fundamental el Poder político y el mediático. El miedo es el sustento para desplegar las tácticas de control social necesarias que favorecen medidas

---

<sup>47</sup> Cfr. Díez Ripollés, “De la sociedad de riesgo a la seguridad ciudadana”, *op. cit.*, pp. 4 y 5 y Núñez Castaño, “El Derecho penal ante...”, *op. cit.*, p. 188.

<sup>48</sup> Escena “Lágrimas en la lluvia”, monólogo final de Roy Batty en la película *Blade Runner* (1982) de Ridley Scott.

<sup>49</sup> Cfr. Mendoza Calderón, “Algunas observaciones sobre la influencia de los medios de comunicación y nuevas tecnologías en el modelo de derecho penal de la seguridad”, en *Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, Navarra, 2018, p. 13.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

precautorias cuyas consecuencias no producen ningún tipo de efecto en cuanto a proteger la seguridad (*Derecho penal simbólico*), pero sí desencadenan graves vulneraciones y limitaciones de formas de libertad. Para CASS R. SUNSTEIN (*apud.* CATERINI<sup>50</sup>) el miedo no está justificado a la posibilidad de que elementos de peligro se propaguen en un ambiente social, sino a *la interpretación y la legitimación colectiva de indicios más o menos arbitrarios de peligro como pruebas indiscutibles de una amenaza a la estabilidad o a la existencia de una sociedad*. Se trata de una sensación, una percepción sobre un riesgo que es visto por la sociedad como una clara amenaza a su propia estructura. No es más que una forma de interpretar la información externamente recibida que, en materia criminal, es percibida mediáticamente con notoria tonalidad afectiva a causa de los estímulos sensacionalistas que la influyen. El miedo al delito genera efectos que reducen la calidad de vida de aquellos que lo padecen, con consecuencias fisiológicas, psicológicas y físicas que condicionan las conductas de las personas tendiendo excesivamente a la autoprotección, a la prevención o incluso de acción colectiva -no caminar solos por las calles a ciertas horas, vigilancia comunitaria, etc.-<sup>51</sup>. El fomento del miedo por parte de los agentes político-mediáticos es cuestión que desarrollaremos en el próximo capítulo.

La inseguridad ciudadana y la preocupación por el delito se han arraigado en la agenda social del Poder político y del mediático, siendo ambos incluidos entre los temas más relevantes de la *vox pópuli*. Lo más significativo, señala DÍEZ RIPOLLÉS<sup>52</sup>, es que la persistencia de estas actitudes *se haya convertido en un problema social en sí*, ya que es apreciable cómo la legislación simbólica se centra en *disminuir las generalizadas inquietudes sociales sobre la delincuencia*, en vez de reducir el delito. La sensación de miedo y la inseguridad ciudadana han contribuido a la intromisión desproporcionada e incontrolable (por los propios efectos de forma que nuestro Estado de derecho presenta) del Estado en los

---

<sup>50</sup> Vid. Caterini, “La Política criminal y...”, *op. cit.*

<sup>51</sup> Cfr. Real Castrillo, C. *Criminólogos: instrucciones de uso. Un análisis de futuras líneas aplicadas en criminología*, [Trabajo de fin de grado, Universidad de Sevilla], pp. 32 y 33, disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/30120>.

<sup>52</sup> Cfr. Díez Ripollés, “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 9.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

derechos y libertades fundamentales de la persona. Esta intervención se manifiesta en el ordenamiento jurídico penal que es empleado como herramienta de lucha política y de control de todos los ciudadanos, pretendiendo transmitir *una inalcanzable sensación de seguridad*<sup>53</sup>. Ya no nos encontramos en una sociedad del riesgo ni en la sociedad de la seguridad ciudadana, sino que, en opinión de NÚÑEZ CASTAÑO, nos adentramos muy rápidamente en la denominada *sociedad del miedo*<sup>54</sup>.

Cabe preguntarse si esta percepción de miedo al delito se corresponde con tasas reales de criminalidad, lo que se conoce como la *paradoja del miedo al delito*<sup>55</sup>. Sobre esta cuestión se han realizado varios estudios que demuestran que sólo en un tercio de los países se cumple la hipótesis de a mayores tasas de criminalidad, mayor percepción de inseguridad<sup>56</sup>. Otro demuestra que el 88´8% de las personas encuestadas creía que la delincuencia había aumentado mucho o bastante en los últimos años, que contrastado con los datos de criminalidad objetiva de ese momento habían disminuido<sup>57</sup>. El ánimo investigativo de este estudio ha querido conocer de primera mano la opinión más actual de sociedad española sobre la criminalidad, el miedo al delito y, en definitiva, su percepción sobre la delincuencia para poder contrastarla con los datos más actuales disponibles y valorar las posibles conclusiones oportunas. El 90,3% de los encuestados cree que

---

<sup>53</sup> Cfr. Núñez Castaño, “Lineamientos de la regulación...”, *op. cit.*, pp. 362 y 363.

<sup>54</sup> *Ibíd.* Este concepto es definido por la autora como aquella sociedad *donde los ciudadanos ya no sólo toleran la flexibilización de algunos derechos y garantías en aras de obtener una mayor seguridad, sino que incluso permiten la vulneración o incluso eliminación de los mismos a causa de ese miedo a lo incontrolado y desconocido.*

<sup>55</sup> Cfr. Real Castrillo, C. *Criminólogos: instrucciones de uso...*, *op. cit.*, p. 33.

<sup>56</sup> *Vid.* Serrano Gómez y Vázquez González, *Tendencias de la criminalidad y percepción social de inseguridad ciudadana en España y la Unión Europea*, Madrid, 2007 (*apud.* Real Castrillo, C. *Criminólogos: instrucciones de uso...*, *op. cit.*, p. 33.

<sup>57</sup> García España, E., Díez Ripollés, J. L., Pérez Jiménez, F., Benítez Jiménez, M. J., & Cerezo Domínguez, A. I. (2010). “Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización”. *Revista Española De Investigación Criminológica*, 8, 1–27. <https://doi.org/10.46381/reic.v8i0.52>.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

la criminalidad ha aumentado en los últimos años<sup>58</sup> y el 77,4% afirma tener miedo a ser víctima de un delito<sup>59</sup>, en contraposición, según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (INE), podemos observar que la tasa de criminalidad y la tasa de homicidios se han reducido notablemente desde 2010 hasta 2018:



<sup>58</sup> Vid. Gráfico 3 del documento Anexo a este trabajo.

<sup>59</sup> Vid. Gráfico 7 del documento Anexo a este trabajo.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

El estudio *Evolución de la delincuencia en España también* señala las relaciones existentes entre los programas de televisión y el miedo al delito, concluyendo que los motivos que llevan a la ciudadanía a considerar un aumento de la delincuencia cuando realmente ha disminuido (visión distorsionada de la delincuencia) *puede deberse en parte a la reiterada información de hechos delictivos que los ciudadanos reciben a través de los medios de comunicación*<sup>60</sup>.

El ejercicio de una política criminal motivada por sensaciones populares o sentimientos momentáneos de la sociedad no tiene sustento en un Estado de derecho, a pesar de que una gran mayoría de los encuestados piense lo contrario<sup>61</sup>. La alarma social creada supone una preocupación por el delito que hace reclamar nuevas figuras delictivas específicas sin atender previamente a los instrumentos penales adecuados y existentes en el Código Penal para la lucha contra el fenómeno en cada caso<sup>62</sup>. El Derecho penal no puede ni debe ser la herramienta que atienda a impresiones subjetivas de la comunidad, ni tampoco a inseguridades de un colectivo que se fundamentan en reformas legislativas en materia penal.

La respuesta ante este miedo se materializa en una legislación que pretende garantizar una sensación de seguridad; estas nuevas reformas suponen el establecimiento de una excepcionalidad y expansión que infringe nuestro sistema de derechos y garantías. Un ejemplo de ello lo encontramos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana: en su artículo primero («Objeto») indica que la ley *tiene por objeto la regulación de un conjunto [...] de actuaciones [...] orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y **el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos***. A lo que nos preguntamos: ¿qué es la *tranquilidad de los ciudadanos*? ¿Desde cuándo es un concepto jurídico? Y si lo fuese, ¿no sería un concepto jurídico indeterminado? ¿Es capaz un Estado de entrar a regular la *tranquilidad de los ciudadanos*? ¿Todos los ciudadanos tenemos el mismo

---

<sup>60</sup> Cfr. “Evolución de la delincuencia...”, *op. cit.*, p. 23.

<sup>61</sup> El 67,7% de los encuestados cree que las reformas penales deben fundamentarse en las sensaciones de riesgo que la sociedad percibe. Véase gráfico 11 del Anexo de este trabajo.

<sup>62</sup> Cfr. Mendoza Calderón, “Algunas observaciones sobre ...”, *op. cit.*, p. 17.

miedo y exigimos las mismas demandas de seguridad? ¿No se está extralimitando el Estado en su ámbito de actuación?

### **3. LIBERTAD VS SEGURIDAD: LA EXPANSIÓN E INTENSIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL**

«La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mas encubre, por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.»<sup>63</sup> Don Quijote de la Mancha

#### *3.1 El binomio Libertad y Seguridad*

La Libertad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE: *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*). La posición primera de la Libertad entre los valores superiores no es casual ya que queda subrayada su cualidad<sup>64</sup>. Por otro lado, en su artículo 17, la Constitución establece que *toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad*, lo que se traduce en que todos somos o debemos ser libres y también tenemos derecho a estar seguros. Este enunciado debe ser delimitado y con ello se plantea uno de los dilemas más contradictorios que el ser humano debe resolver para su convivencia social<sup>65</sup>. Libertad y Seguridad son los dos pilares básicos de toda sociedad. Son dos derechos de máxima importancia en nuestro ordenamiento jurídico y en el de las democracias occidentales, pero ninguno de ellos es absoluto, están correlacionados en conflicto y finalmente siempre cederá el uno en beneficio del otro.

---

<sup>63</sup> Miguel de Cervantes, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, 1605.

<sup>64</sup> Cfr. Oubiña Barbolla, “La privación de libertad en los procesos penales por terrorismo en España: de la teoría a la práctica”, *El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo*, Valencia, 2017, p. 279.

<sup>65</sup> Cfr. Núñez Castaño, “El Derecho penal ante...”, *op. cit.*, p. 183.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

Debe ser entendida la seguridad como una pretensión casi utópica: las actuaciones de control preventivo, de limitaciones o de restricciones pueden ayudar al propósito de alcanzar un determinado nivel de seguridad ansiado, pero ésta es, por su propia naturaleza, inalcanzable. El riesgo, aunque se consiga mitigar y reducir, es impredecible. Aspirar a una sociedad sobre-controlada choca profundamente con la característica que mejor diferencia al ser humano del resto de seres vivos: la posibilidad de formar, desarrollar y configurar libremente su personalidad<sup>66</sup> (derecho fundamental recogido en el artículo 10.1 CE) empleando la razón para ello, así como su aspiración natural de libertad. El Derecho no debe ser la herramienta para cumplir con la pretensión de una seguridad absoluta o de una ausencia íntegra del peligro.

En la actualidad, ante los riesgos definidos en apartados anteriores, que son difícilmente aprehensibles para el ciudadano ya que *desconoce de donde proceden, cuándo pueden ocurrir y/o cómo afrontarlos*<sup>67</sup>, se reacciona de forma instintiva conforme a estímulos buscando la forma de no verse afectado por ellos ni de ser víctima de ellos, procurando la seguridad suficiente que garantice una paz necesaria para la propia existencia del individuo. El máximo responsable de garantizar el nivel de seguridad al que se aspira es el Estado. Es en este punto donde se produce la colisión de derechos fundamentales. El objetivo que se plantea es claro: la máxima seguridad cueste lo que cueste, sin importar las posibles reducciones a la libertad que conlleve. Se trata de una supremacía de la seguridad frente a la libertad que, para NÚÑEZ CASTAÑO, es debido al cambio de posición del ciudadano medio: éste pasa de ser el agente del Estado liberal que reclamaba ámbitos de libertad a ser un sujeto paciente que depende del Estado por la necesidad de ser protegido contra los riesgos<sup>68</sup>. Esta pretensión genera dos problemas de vital importancia por las consecuencias que directamente se manifiestan en la cotidianeidad de la vida de la persona en convivencia con la sociedad; el primero de ellos se encuentra en que la cesión de libertad a cambio de una promesa de mayor

---

<sup>66</sup> *Ibíd.*, p. 184.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 187.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

seguridad es difícilmente revocable<sup>69</sup>. Todo lo que se ha permitido limitar o restringir supone el pretexto idóneo para continuar limitando o restringiendo. Y el segundo se da en la errónea creencia de que las vulneraciones de derechos y garantías no van a afectar nunca al ciudadano medio o al buen ciudadano, *por cuanto jamás podrá sentirse identificado con los autores de estos comportamientos peligrosos, contemplándose a sí mismos como potenciales víctimas*<sup>70</sup>. Cuando en un Estado de derecho las leyes son, o debieren serlo, de obligado cumplimiento para todos y cada uno de los ciudadanos. Los derechos y garantías de los delincuentes son los mismos de aquellos que respetan las normas y las limitaciones y restricciones de derechos fundamentales que se permite que realice el Estado son ejercitables para todos: para los «malos» ciudadanos, pero también para los «buenos».

El mayor reto al que se enfrenta la sociedad no es combatir los riesgos, ni la delincuencia en sus más severas y crueles manifestaciones, como tampoco la inseguridad ciudadana o el miedo al delito. El peligro más dañino y real está en la negación del propio Estado de derecho, es decir, en el abandono de sus principios fundamentales y garantías de los derechos de los ciudadanos. Las excepciones no justifican, en ningún caso, vulneraciones ni renunciaciones a los fundamentos propios del Estado de derecho. Es evidencia histórica que la mayor amenaza para un Estado de derecho no reside en los criminales o los terroristas sino en la respuesta que se ejecuta sobre ellos. Es necesario evitar que se siga avanzando hacia lo que parece el inicio de la instauración de un derecho ad hoc adecuado a los fines del Poder político.

### 3.2 *Expansión e intensificación del Derecho penal*

El triunfo de la pretensión de seguridad implica, siguiendo a MENDOZA CALDERÓN, el recurso desmedido del endurecimiento del Derecho penal y de su

---

<sup>69</sup> Cfr. Pérez Gil, “Cuestiones de Derecho penal”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 4: *Cuestiones actuales de Derecho y Tecnologías de la información y la comunicación*, pp. 170-173.

<sup>70</sup> Cfr. Núñez Castaño, “El Derecho penal ante...”, *op. cit.*, 185.

expansión<sup>71</sup>. El sentimiento colectivo de inseguridad es quien motiva y faculta al legislador a producir una intensificación de la norma penal que adelanta barreras de su intervención a situaciones de sospecha, endurece las penas y expande la regulación a nuevos ámbitos nunca contemplados, todo ello afectando a las garantías penales de la persona. El éxito de la idea de seguridad frente a la libertad produce que las nuevas reformas restrinjan las garantías y se dirijan a favorecer la tarea del Poder político ante determinadas conductas que han decidido criminalizar. Pero ¿por qué recurre el legislador a reformas penales que atacan los principios del Estado de derecho? Porque es el mecanismo más útil y eficaz. El Poder político otorga una preferencia a la prevención con ánimo de disminuir el riesgo. Esta actitud preventiva es la que legitimaría la vulneración del Estado de derecho<sup>72</sup>. Este plano preventivo posiciona al Derecho penal como el mecanismo mediante el cual el Estado cumple determinados fines: la seguridad de la sociedad. La tendencia seguida parece convertir al Derecho penal en un *Derecho contra peligros*, [...] caracterizado por un discurso político-criminal cuya misión es, en primer lugar, fomentar el miedo al delito para posteriormente manifestar una tensión entre el binomio libertad y seguridad, ofreciéndose como finalmente como único garante capacitado de salvaguardar la seguridad necesaria que pueda hacer frente a los riesgos determinados, vulnerando derechos fundamentales y *desarrollando un Derecho penal especial para autores peligrosos*<sup>73</sup>.

La intensificación y expansión del Derecho penal queda reflejada en no pocos aspectos de la legislación penal. Serán reflejados diferentes ámbitos en los que más claramente se pueden percibir estos ataques al sistema de garantías. En materia de datos personales, a pesar de tener una legislación (Reglamento General de Protección de Datos de aplicación en todos los países de la UE e incluso aplicable en otros países en ciertos supuestos) muy proteccionista y bastante garantista de la privacidad, la persona titular de tales datos nunca sabrá a ciencia cierta dónde estarán alojados o qué tratamiento se está llevando a cabo sobre estos. El principio de responsabilidad proactiva o *accountability* (artículo 5.2 del

---

<sup>71</sup> Cfr. Mendoza Calderón, “Algunas observaciones sobre...”, *op. cit.*

<sup>72</sup> Cfr. Núñez Castaño, “Lineamientos de la regulación...” *op. cit.*, p. 366.

<sup>73</sup> Cfr. Mendoza Calderón, “Algunas observaciones sobre...”, *op. cit.*

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, RGPD en adelante) expresa la diligencia con la que debe actuar el responsable sobre las exigencias derivadas del tratamiento de los datos personales y su capacidad para demostrar la correcta actuación, pero no deja de ser más que un principio. Un responsable del tratamiento puede perfectamente realizar un uso inadecuado de esos datos, de hecho a la práctica suele ser común, ya que aún no ha terminado de calar en la cotidianidad de las organizaciones los requerimientos que deben cumplir en este aspecto. El volumen de datos de sólo una persona que diariamente son acumulados es casi incalculable: movimientos de tarjetas de crédito, búsquedas en web sobre diferentes contenidos comerciales o profesionales, información a consecuencia del cruzamiento de bases de datos de los archivos del DNI, uso de redes sociales o aplicaciones de mensajería, el permiso de acceso a la ubicación de nuestro dispositivo móvil... Esto genera que su privacidad, sobre todo en internet, sea prácticamente inexistente a pesar de que otorgue un consentimiento libre, específico informado e inequívoco sobre el tratamiento. El acceso a esta totalidad de datos puede ser idóneo para perseguir el delito, siempre dependiendo de quién maneje esos datos y, si además de haber expresado que cumplen con las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos finalmente la cumplen. Debemos recordar en este punto que el derecho a la protección de los datos personales es fundamental<sup>74</sup>. Señala PÉREZ GIL<sup>75</sup> que el impulso derivado del ánimo de combatir el

---

<sup>74</sup> El derecho fundamental a la protección de datos se recoge en el artículo 8.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (*Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personales que le conciernan*) y en nuestra Constitución en el artículo 18.4, con desarrollo del Tribunal Constitucional en la STC 292/2000 (*Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos, cuya concreta regulación debe establecer la ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE).*

<sup>75</sup> Cfr. Pérez Gil, “Cuestiones de Derecho penal” ..., *op. cit.* Pp. 170-173.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

terrorismo u otras formas de criminalidad posibilita la introducción de medidas que contravengan los derechos y libertades de la persona. La importancia de la recogida de información se manifiesta en la extensión de medidas preventivas que hace transformar a todas las personas en potenciales sospechosas. La conservación de datos de un dispositivo móvil, de su registro de llamadas o de los accesos a determinados tipos de webs es justificada por fines de persecución del delito. Los sujetos privados que lleven a cabo un tratamiento de datos personales pueden ser requeridos por los poderes públicos para que colaboren en posibles investigaciones. Esta finalidad es recogida en la actual legislación de protección de datos<sup>76</sup>. Vemos que el objetivo de conseguir de la *tranquilidad de los ciudadanos* lo puede justificar todo. Como el autor anteriormente citado indica, nos encontramos en el camino hacia un estatuto político del ciudadano, el llamado *ciudadano transparente*.

En el marco de la lucha terrorismo también se puede apreciar una expansión del Derecho penal. Tras la aprobación de la Directiva 2017/541, del Parlamento y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, se establece una definición del concepto terrorismo que *conlleva a una innegable y difícilmente justificable ampliación de su ámbito de aplicación*<sup>77</sup>. En el nuevo concepto de terrorismo se incluyen las siguientes conductas:

- El acceso a sistemas informáticos o páginas web.
- La difusión de mensajes o imágenes con objeto de obtener apoyo para causas terroristas.
- *Autoadiestramiento* con finalidad terrorista mediante el acceso a determinadas páginas, servidores o directamente trasladarse o viajar a un territorio bajo dominio de una organización terrorista.

---

<sup>76</sup> Artículo 2.2 d) RGPD: *El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.*

<sup>77</sup> Cfr. Núñez Castaño, "Lineamientos de la regulación...", *op. cit.*, p. 368.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

La Ley Orgánica 2/2015 tuvo por objeto la incorporación de estas tendencias preventivas en el ordenamiento jurídico español. El acceso habitual a determinadas páginas webs (véase art. 575 CP) carece de potencialidad lesiva para el determinado bien jurídico a proteger. Se trata de una ampliación de la regulación que, en consecuencia, convierte a las *finalidades del terrorismo* en el punto esencial para diferenciar al terrorismo. Esto supone un adelantamiento completamente injustificable de la barrera de intervención penal *a estadios absolutamente desconectados de la legitimidad que se deriva de una potencial ofensa a un bien jurídico*<sup>78</sup>. Esta nueva normativa de ámbito europeo fue justificada en el creciente riesgo grave para la seguridad de los europeos por motivo del aumento de la amenaza terrorista. En opinión de NÚÑEZ CASTAÑO estas regulaciones penales *no responden en absoluto a crear mayor seguridad, sino a facilitar la inocuización de todo aquello que resulte conflictivo para el Estado, al permitir la “flexibilización” (más bien, la anulación) de los derechos y garantías de las personas, en pro de algo absolutamente inalcanzable: la seguridad absoluta. Pero para ello, y enarbolándola como bandera, se ha introducido una legislación represiva, preventiva y securitaria, que persigue, aunque sólo simbólicamente, la creación de una sensación de seguridad en la sociedad*<sup>79</sup>.

Otra materia en la que reformas penales han supuesto vulneración de derechos fundamentales se presenta en en la regulación de la violencia contra la mujer. El art. 153 CP, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LIVG) aunque posteriormente ha sufrido ciertas modificaciones, constituye una presunción *iuris et de iure* sobre la vulnerabilidad de la mujer. No es más que la asunción por una norma jurídica del establecimiento de personas más débiles por razón de sexo. También, el mismo precepto, excluye al varón como víctima del delito, requiriendo que los autores de este delito deben presentar una cualidad biológica: el sexo, lo que, en palabras de SÁNCHEZ BAENA, *supone la consagración penal de un delito de autor que castiga actos sólo cuando éstos son cometidos por personas con un determinado rasgo de personalidad* («cuando la ofendida sea o

---

<sup>78</sup> *Ibíd.* p. 369.

<sup>79</sup> *Ibíd.* p. 370.

## CAPÍTULO II. Política Criminal

haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por un análoga relación de afectividad aun sin convivencia») y *excluye la aplicación de la agravante de la pena al maltrato cometido en el seno de una relación de pareja integrada por personas del mismo sexo*<sup>80</sup>. Es importante resaltar en este punto la *asimetría penal* producida por el art. 153 CP. La violencia contra un varón está penada en la norma penal pero la pena establecida es inferior a la indicada en el art. 153 CP para el caso en que el sujeto pasivo sea una mujer, a pesar de que los hechos delictivos sean exactamente idénticos. Ello supone una vulneración del art. 14 CE que establece el derecho a la igualdad ante la ley, ya que se está discriminando un sexo en favor de otro y deja de manifiesto una extralimitación del poder sobre el *ius puniendi* del Estado. Otro aspecto por destacar en este ámbito es el relativo a la presunción de inocencia (art. 24 CE). En la práctica, la simple denuncia sobre violencia contra la mujer por agresiones, malos tratos ya sean físicos o psíquicos, conlleva el ingreso en el calabozo del presunto sujeto activo en un número de casos para nada despreciable, aunque luego la denuncia sea falsa, se archive la causa, o finalmente se absuelva al denunciado. Incluso la muerte por causas naturales de una mujer puede conllevar a su pareja (varón) a pasar algunas noches en el calabozo<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Cfr. Sánchez Baena, *Populismo Punitivo*, Barcelona, 2020, pp. 135 y 136.

<sup>81</sup> Noticia de La Vanguardia (14 de junio 2021). *La mujer muerta en Motril falleció por causas naturales y su pareja será puesta en libertad*: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20210614/7528086/mujer-motril-fallecio-causas-naturales-pareja-sera-puesto-libertad.html>.

## CAPÍTULO III. MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA POLÍTICA CRIMINAL

Emily: “People will think”. Charles: “...what I tell them to think”<sup>82</sup>. Orson Welles – *Citizen Kane*

### 1. INTRODUCCIÓN

El sistema político-institucional español está organizado en torno a los medios de comunicación<sup>83</sup>. Los mensajes que no sean transmitidos por ellos carecen de presencia en la *mente* colectiva<sup>84</sup>. El papel que juegan los medios en la política criminal llevada a cabo sobre fenómenos delictivos es fundamental. Se presentan como creadores de opinión pública y del miedo colectivo con respecto a los determinados hechos delictivos que previamente tras un estudio de conveniencia mediática deciden tratar. El otorgamiento a los ciudadanos de los contenidos mínimos necesarios es fundamental para la creación del carácter o de la personalidad de la sociedad en relación con los hechos delictivos que se trate.

---

<sup>82</sup> *Citizen Kane* (Ciudadano Kane, en España), 1941, película estadounidense dirigida, escrita, producida y protagonizada por Orson Welles.

<sup>83</sup> Sobre los *medios de comunicación*, en una entrevista/charla y a la pregunta de *¿quién decide la verdad?*, Antonio Escotado respondió: *Verdad viene de Alétheia, una palabra griega. A- es una partícula privativa como la de in-móvil o in-verosímil y -létheia... El olvido. Del olvido viene el río Leteo, que es que el hay que cruzar para llegar al Tártaro. ¿Qué es la verdad? El desvelamiento, quitarle el velo. El velo principal es el olvido. La verdad es recordar. [...] El significado griego es espectacular, quiere decir que la verdad está siempre y en todas partes, solo hay que quitarle el velo de olvido que la cubría.* La periodista le pregunta sobre los tipos de verdad que utilizan los periodistas y Escotado responde: *Bueno, hay periodistas de un tipo y de otro. Se llama medios de comunicación lo que en buena medida debemos llamar medios de indoctrinación, ya que parten unos y otros de o bien una propaganda, pagada o no pagada, o bien de fidelidad a una ideología. Entonces la información se reduce a mínimos y la adoctrinación a máximos.* Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=XjMKV\\_mYRmg&t=262s](https://www.youtube.com/watch?v=XjMKV_mYRmg&t=262s).

<sup>84</sup> Castells, 1997 (apud. Fuentes Osorio, “Los medios de comunicación y el Derecho penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005).

### CAPÍTULO III. Medios de comunicación en la política criminal

Indica CATERINI que el riesgo es un producto *sociocultural* y que gran parte de los riesgos actuales *son frutos derivados de un saber, [...] en cuyo ámbito, se le puede atribuir un rol decisivo a los medios de comunicación de masas en cuanto que instrumento de control social*<sup>85</sup>. La percepción del riesgo de los ciudadanos se ve condicionada a la realidad distorsionada que los medios masivos de comunicación ofrecen; estos últimos son capaces de reducir o aumentar un riesgo, engordándolo o disminuyéndolo. La determinada actuación que los medios realicen sobre noticias delictivas ofrece una visión distorsionada de la realidad delictiva del país; a pesar de ello, el *fenómeno ficticio* genera unas serias consecuencias como el aumento de efectivos de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, la promulgación de nuevas reformas legislativas en materia penal o, lo más importante para el Poder político, la posible pérdida de elecciones si los votantes creen (con base o sin ella) que ciertos cargos públicos no son capaces de controlar la delincuencia<sup>86</sup>. La función real que presentan en la actualidad los medios no es la de informar ni desarrollar una opinión formada, sino la de adoc-trinar en un proceso que puede simplificarse en los siguientes pasos: selección de los acontecimientos noticiables (ellos fijan qué contenido lo es y cómo debe ser presentado a la audiencia) que generen una evidente discusión social para finalmente proponer soluciones aparentando una categorización de expertos en la materia que no les corresponde. Las consecuencias de esta actuación se materializan en un enfoque simplificado y superficial de la realidad, un claro desplazamiento de los grupos de presión y de las posibilidades reales de llevar a cabo un análisis profundo y objetivo. Todo ello impide el desarrollo de una opinión pública formada<sup>87</sup>.

En este campo los partidos políticos buscan su agrado dentro de la opinión pública creada, adoptando para ello promesas de reformas legislativas en materia penal que materializarían siempre que consiguiesen los resultados necesarios en las siguientes elecciones. Ello conlleva un precio: el uso espontáneo, inmediato y automático de la vía penal origina la introducción de normas penales carentes de

---

<sup>85</sup> Vid. Caterini, “La política criminal y...”, *op. cit.*

<sup>86</sup> Cfr. Soto Navarro, “La delincuencia en la agenda mediática”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 112, 2005, pp. 75-130.

<sup>87</sup> Cfr. Fuentes Osorio, “Los medios de comunicación y ...”, *op. cit.*

un periodo necesario de reflexión crítica. El peligro de ello, en palabras de FUENTES OSORIO, se aprecia en que *el delito no era el principal problema, [...] era, que la sensación subjetiva de inseguridad ha justificado el acceso de medidas preventivas de carácter represivo que con certeza recortan los derechos de los ciudadanos y que, además, no necesariamente actúan sobre las fuentes de esos temores*<sup>88</sup>.

## **2. ATENCIÓN MEDIÁTICA A LA DELINCUENCIA: UNA REALIDAD CRIMINAL DISTORSIONADA**

Para FUENTES OSORIO existen dos instrumentos esenciales por los cuales los *mass media* poseen una valorable capacidad de influencia en la percepción de la realidad criminal:

- Un determinado tipo de delincuencia: en el proceso de elección de las noticias se centra únicamente en delitos contra la libertad sexual, crimen en serie, terrorismo, violencia contra la mujer o contra la vida, olvidando otro tipo de delitos como los patrimoniales, contra los trabajadores, etc., que si no son directamente rechazados suelen ser relegados a páginas o rangos horarios de poca audiencia.
- Comunicación: la comunicación es el elemento fundamental para captar la atención de la audiencia y generarle emociones. Discursos dramáticos con notoria carga emotiva, información fugaz y escasa que no permiten análisis hondos sobre la cuestión...

El tratamiento de la criminalidad en los medios de comunicación es desproporcionado y no se ajusta a la realidad, los datos del INE indicados anteriormente sobre la evolución de las tasas de delincuencia y homicidios en España evidencian que no hay motivos suficientes para tal atención mediática cuyas consecuencias son el aumento del miedo y de la preocupación ciudadana. Sobre la transparencia y democracia del sistema mediático a la que se hizo referencia en *1.2 Rasgos político-criminales en la actualidad: el Derecho penal simbólico*, también coincide FUENTES OSORIO con las tesis allí indicadas por CATERINI,

---

<sup>88</sup> *Ibíd.* p. 42.

### CAPÍTULO III. Medios de comunicación en la política criminal

afirmando el primero que *La constante transmisión de una realidad criminal distorsionada* es realizada según los intereses de los medios y de los grupos que consiguen acceder a ellos<sup>89</sup>, reflejando el carácter poco transparente, justo y democrático del proceso de informar que llevan a cabo los medios, actuando estos en función de sus intereses mediáticos.

El efecto que este tratamiento de los hechos supone en los ciudadanos se convierte en la realidad para muchos. Sucede como con el argumento de autoridad, la llamada *difusión pública* aumenta significativamente la percepción de veracidad de aquellos mensajes transmitidos: la realidad coincide con aquello que los medios muestran porque *lo dice un periódico o lo escuché en la tele...* La audiencia tiende a asimilarlos como si se tratase de hechos ciertos innegables e irrefutables, sin una indagación previa o sometimiento a un debido proceso de crítica o de análisis. Observando los resultados del gráfico 11 del Anexo a este trabajo se percibe que sólo el 21% de los encuestados valora positivamente la información que los medios ofrecen sobre la criminalidad. A pesar de ello el 79% de los encuestados cree que actualmente y, tras las últimas noticias sobre ‘las niñas de Tenerife’, se debe modificar la legislación penal vigente por considerarla demasiado favorable para el culpable<sup>90</sup> (de hecho, España es uno de los países de Europa con legislación más punitiva y penas de cárcel más duras y en los que los condenados pasan mayor tiempo en la cárcel<sup>91</sup>). Ello supone un triunfo absoluto del tratamiento realizado por los medios sobre esta noticia cuya consecuencia no es más que generar una realidad distorsionada que refleja una preocupación individual y social ante un hecho que muy difícilmente puede ser evitado. Los medios reafirman la percepción de gravedad social con el objetivo de presentar las demandas de la comunidad cuya primera preocupación es la inseguridad ciudadana derivada de la delincuencia existente en el país y que, como solución, sugieren más intervenciones del Derecho penal con intensificaciones en las penas y mayor

---

<sup>89</sup> Vid. Fuentes Osorio, “Los medios de comunicación y...”, *op. cit.*

<sup>90</sup> Véase gráficos 4 y 5 del documento Anexo.

<sup>91</sup> Según el informe anual de “Estadísticas Penitenciarias” de la Comisión Europea (2018) <https://www.coe.int/en/web/portal/-/european-prisons-are-almost-full-according-to-latest-council-of-europe-survey>.

control y seguridad<sup>92</sup> (el 56,5% de los encuestados escoge seguridad antes que libertad, véase gráfico 8).

La percepción del miedo a ser víctima de un delito viene determinada por factores propios a la persona (como lo es su experiencia personal o la de sus allegados) o por factores externos (realidades que percibe de terceros). Si mayoritariamente la sociedad actual manifiesta tener este miedo, debe justificarse en mayor medida por la influencia que los medios ejercen sobre la creación de la realidad criminal ya que, como hemos indicado varias veces a lo largo de este trabajo, las tasas de criminalidad y de homicidio han disminuido en los últimos años.

### 3. “AGENDA-SETTING” y “FRAMING”

#### 3.1 *Agenda-setting*

El objeto de la *agenda-setting*<sup>93</sup> es captar la atención de la opinión pública hacia los determinados temas de preocupación general que los medios de comunicación deciden<sup>94</sup>. Indica VARONA GÓMEZ que *fijar la agenda de los medios es fijar el calendario de los hechos sociales. Seleccionar lo que es y lo que no es importante*, por lo tanto, *agenda-setting* implica una transferencia de la relevancia de los temas presentados en la agenda de los medios hacia la agenda pública y la agenda política<sup>95</sup>. La selección de noticias en los sistemas capitalistas es meramente comercial: aquellas que son más apetecibles, que generan más audiencia y que, por lo general, son más emotivas (propias de ciertos fenómenos criminales). No existe otro miedo para ellos que no sea la del mercado, es decir, el perder audiencia lo que se traduce en pérdida de beneficios económicos, de tal manera que la información es la mercancía/producto que debe producir los máximos rendimientos posibles<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> Cfr. Fuentes Osorio, “Los medios de comunicación y...”, *op. cit.*

<sup>93</sup> Teoría atribuida a Maxwell McCombs y Donald Shaw en su estudio de 1972 sobre el papel que los medios de comunicación tuvieron en la campaña presidencial de 1968 en Chapel Hill (Carolina del Norte).

<sup>94</sup> Cfr. Soto Navarro, “La delincuencia en...”, *op. cit.*, p. 5.

<sup>95</sup> Cfr. Varona Gómez, *Medios de comunicación y punitivismo*, Barcelona, 2011.

<sup>96</sup> Vid. Caterini, “La Política criminal y...”, *op. cit.*

### CAPÍTULO III. Medios de comunicación en la política criminal

La teoría de la *agenda-setting* es completamente trasladable al ámbito de la política criminal. Los medios que fijan los temas de especial relevancia pública tienen la potestad de decidir, en cada determinado momento, situar la delincuencia dentro del objeto del debate público lo que crea *una extraordinaria presión en el poder político para que actúe de una determinada manera*. Es fundamental tratar el fenómeno de la *agenda-setting* para lograr comprender la influencia de los medios de comunicación en el desarrollo de la política criminal del país<sup>97</sup>.

#### 3.2 Framing

El concepto de *framing* va más allá: hace referencia a la determinación de los medios de cómo debe la audiencia pensar sobre los temas que ellos mismos presentan a debate. Es la creación de la opinión pública. Se dicta al público una determinada forma de pensar. En el desarrollo y explicación del concepto, señala VARONA GÓMEZ que el encuadre noticioso (*news frame*) adquiere una especial relevancia (la debida selección de las palabras, expresiones e imágenes para guiar un cierto punto de vista en una información)<sup>98</sup>.

Lo relevante para nuestra investigación reside en destacar que, a través de esta técnica los medios de comunicación tienen la capacidad de construir una determinada imagen de la delincuencia y de la justicia penal, así como de la víctima y del delincuente. Esta imagen, como ya hemos indicado, no se corresponde con la realidad criminal y es fruto de una política criminal punitiva y populista que vulnera y limita garantías de nuestro Estado de derecho. A parte de los intereses económicos y los grupos de poder que mueven a un medio de comunicación de masas a tomar ciertos rumbos en materia penal, no se debe obviar que la relevancia y credibilidad otorgada a los medios depende directamente de sus clientes, es decir, de quienes prestan constante atención a sus formas de actuación y conceden ese argumento de autoridad cuando no les corresponde (al menos en materia jurídico-penal).

---

<sup>97</sup> Cfr. Varona Gómez, *op. cit.*, p. 4.

<sup>98</sup> *Ibíd.* p. 21.

#### **4. INFLUENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Es necesario resaltar la influencia que tienen los partidos políticos sobre los medios de comunicación. La relación Poder político y medios de comunicación es íntima y está correlacionada: unos no pueden vivir sin los otros y viceversa. Para poder transmitir sus nuevas propuestas, reformas o programas, los partidos requieren de una presencia en los medios que les garantice que su mensaje está llegando a la sociedad. Así mismo, los medios también dependen, aunque es inverso sentido, del Poder político: *primero porque están financiados por ellos o pertenecen a grupos que les apoyan, segundo porque de ellos reciben mensajes de interés periodístico que representan un abundante material que garantiza una constante producción mediática*<sup>99</sup>. De hecho, resulta fácil percibirlo por el constante y diario *boom* de noticias relativas a la Política que encontramos en todo tipo de medios de comunicación: desde los más tradicionales hasta los más recientes como las redes sociales. Esta relación interesa a los medios por ser los primeros en conseguir las últimas novedades que los gabinetes de prensa del partido político determinan les han comunicado y así establecer la *agenda-setting* de los contenidos y los hechos noticiables y crear la opinión pública que estimen.

Indagar en las causas de estas relaciones entre Poder político y medios de comunicación es una cuestión interesantísima, pero que se escapan del ámbito del objeto de esta investigación y de la metodología indicada. Por ello en el Capítulo III hemos realizado una aproximación a un tema de esencial relevancia para la correcta comprensión del ejercicio de la política criminal por parte del Poder político.

---

<sup>99</sup> Cfr. Fuentes Osorio, “Los medios de comunicación y...”, *op. cit.*

## CONCLUSIONES

Las deficiencias formales que presenta el sistema de organización socio-estatal español y los más recientes avances tecnológicos suponen un desafío intrínseco para su Estado de Derecho. Un reto que tanto sociedad como dirigentes políticos deberán afrontar para ser capaces adaptarse a la nueva época y mejorar la vida de todos los ciudadanos.

A estos desafíos básicos se le suma uno más severo: el ejercicio de una política criminal punitiva y basada en la prevención que ataca con graves consecuencias a los principios del Estado de Derecho y los derechos y garantías fundamentales de la persona. La política criminal del siglo XXI tiende a desterrar las esenciales medidas legislativas conseguidas cuyos objetivos son el aseguramiento de los Derechos Humanos como estatuto jurídico básico de la persona frente a ataques de terceros o del propio Poder político. Las medidas represivas y preventivas suponen un gran paso atrás sobre los principios que fundamentan el Estado de Derecho, desechando siglos de pensamiento constitucional y de desarrollo teórico-jurídico.

Es el momento idóneo para iniciar un periodo de reflexión social en el que la sociedad sea consciente de la situación actual en la que se encuentra y los recursos disponibles, sin olvidar nunca cómo ha conseguido llegar hasta aquí para ser capaces de definir el nuevo rumbo hacia el que se dirige. La adaptación a una nueva realidad global debe ser consistente y dentro de plazo, pero nunca podrá olvidar los valores supremos de limitación al poder, democracia, libertad, dignidad, igualdad y vida que han cimentado y caracterizado la sociedad occidental durante las últimas etapas históricas.

La presencia en los medios de comunicación, así como en redes sociales, de juristas y de expertos en materia jurídico-penal debe tener más peso para poder combatir la desinformación y el desconocimiento existente en la sociedad con un ánimo divulgativo y humanístico que defienda y propugne los valores

## Conclusiones

característicos del Estado de Derecho. Hay que conseguir introducir en el debate político-criminal nuevas soluciones que aporten beneficios para la sociedad buscando reducir, si se pudiese aún más, la delincuencia y criminalidad, pero siempre respetando los derechos y garantías de la persona. Allá donde esté el debate, los juristas debemos estar más y mejor representados con objeto de informar jurídicamente a los conciudadanos para lograr un país que, en vez de dejarlos en el papel y en la boca del populismo punitivo, defienda realmente y lleve a la práctica la protección de sus valores superiores como lo son la justicia y la libertad que define el artículo 1.1 CE.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABC (2021): *Sánchez confirma que mañana se aprobarán los indultos del 'procés' para «construir juntos el nuevo país»*. [En línea]. Disponible en: [https://www.abc.es/espana/catalunya/politica/abc-sanchez-confirma-manana-aprobaran-indultos-proces-para-empezar-construir-reencuentro-202106211244\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/catalunya/politica/abc-sanchez-confirma-manana-aprobaran-indultos-proces-para-empezar-construir-reencuentro-202106211244_noticia.html). [Consulta: 22-06-2021].
- ALCOCEBA GIL, J. M. (2020): “Contraterrorismo en el siglo XXI: de seguridad a defensa”, en *El Estado de Derecho a prueba: Seguridad, Libertad y Terrorismo*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- BANCO MUNDIAL Crecimiento PIB por países y Esperanza de vida. [En línea]. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org>. [Consulta: 27-05-2021].
- BASTIDAS MORA, P. (2009): “El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitución del proceso”, en *Revista Via Iuris*, núm. 7, 2009.
- BORJA JIMÉNEZ, E. (2011): *Curso de Política Criminal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CATERINI, M. (2015): “La Política Criminal y el sistema económico-mediático”, en *Revista General de Derecho penal*, núm. 23. [En línea]. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415808](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415808). [Consulta: 25-04-2021].
- COMISIÓN EUROPEA (2018): “Estadísticas Penitenciarias” de la Comisión Europea. [En línea]. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/portal/-/european-prisons-are-almost-full-according-to-latest-council-of-europe-survey>. [Consulta: 22-06-2021].
- CONFILEGAL (2020): *Proposiciones de Ley Orgánica*. [En línea]. Disponible en: <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/10/PROPOSICIÓN-DE-LEY.pdf> y <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/12/PROPOSICIÓN-DE-LEY-.pdf>. [Consulta: 20-05-2021].
- DÍAZ REVORIO, FRANCISCO J. (2009): *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2004): “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y*

## Bibliografía

- Criminología*. [En línea]. Disponible en: <http://crimi-net.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>. [Consulta: 12-05-2021].
- EL MUNDO (2020): Tres asociaciones judiciales, contra la reforma del CGPJ de Sánchez: “Preservar la independencia del Poder Judicial es vital en democracia”. [En línea]. Disponible en: <https://www.el-mundo.es/espana/2020/10/15/5f8814f721efa01e338b4612.html>. [Consulta: 26-05-2021].
- (2021): El Gobierno defiende los indultos para “reequilibrar y contrapesar poderes del Estado”. [En línea] Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/06/02/60b7ab46fc6c8365508b45d6.html>. [Consulta: 04-06-2021].
- ESCOHOTADO (2019): *¿Quién decide la verdad? Con Antonio Escotado y Marta Peirano*. [Entrevista]. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=XjMKV\\_mYRmg&t=262s](https://www.youtube.com/watch?v=XjMKV_mYRmg&t=262s). [Consulta: 25-05-2021].
- ESTÉVEZ, JOSÉ. F. (2019): *Derecho Digital*, Navarra: Aranzadi.
- EUROPA PRESS (2019): *Alfonso Guerra valora la sentencia de los ERE: “Es muy injusto”* [Archivo de vídeo]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=gspMvm2icuc&t=os>. [Consulta: 10-04-2021].
- FUENTES OSORIO, JUAN.L (2005): Los medios de comunicación y el Derecho penal, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*. [En línea]. Disponible en <http://crimi-net.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>. [Consulta: 10-05-2021].
- GARCÍA ESPAÑA, E., DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., PÉREZ JIMÉNEZ, F., BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., & CERESO DOMÍNGUEZ, A. I. (2010): “Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización”, en *Revista Española De Investigación Criminológica*, 8. [En línea] Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/52>. [Consultado: 10-06-2021].
- GARCÍA-TREVIJANO, A. (2007): Discurso de Antonio García Trevijano en TOTANA, abril 2007. [Archivo de vídeo] Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xemisfA09fo>. [Consulta: 20-05-2021].
- JOHN IKENBERRY, G. (2018): “La crisis del orden liberal mundial”, en *Anuario Internacional CIDOB*, núm. 1. [En línea] Disponible en: <https://www.cidob.org>. [Consultado: 10-05-2021].
- LA VANGUARDIA (2021): *La mujer muerta en Motril falleció por causas naturales y su pareja será puesta en libertad*. [En línea] Disponible en:

## Bibliografía

<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20210614/7528086/mujer-motril-fallecio-causas-naturales-pareja-sera-puesto-liber-tad.html>. [Consulta: 20-06-2021].

- MENDOZA CALDERÓN (2018): “Algunas observaciones sobre la influencia de los medios de comunicación y nuevas tecnologías en el modelo de derecho penal de la seguridad”, en *Proceso penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, Navarra: Aranzadi.
- MUÑOZ CONDE, F. (2020): “La conflictiva relación entre política criminal y derecho penal”, en *Derecho Penal y Política Criminal en tiempos convulsos*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2013): “El Derecho penal ante las transformaciones sociales: ¿un camino ‘sin retorno’ hacia el Derecho penal del enemigo?”, en *Revista penal México*, núm. 5. [En línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4969885>. [Consultado: 20-10-2020].
- (2020): “Lineamientos de la regulación jurídico penal del terrorismo en tiempos convulsos: su aplicación a los delitos de terrorismo”, en *Derecho Penal y Política Criminal en tiempos convulsos*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- OUBIÑA BARBOLLA, S. (2017): “La privación de libertad en los procesos penales por terrorismo en España: de la teoría a la práctica”, en *El Estado de Derecho a prueba: seguridad, libertad y terrorismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PALMA HERRERA, J. M. (2020): “Inteligencia artificial y ciencias penales. Aproximación a las bases de una compleja relación”, en *Derecho Penal y Política Criminal en tiempos convulsos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ GIL, J (2006): “Cuestiones de Derecho penal”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 4.
- PORTERO RODRÍGUEZ, F. (2013): “Disfunciones de la Globalización”, en *Cuadernos de Estrategia* (Ministerio de Defensa), núm. 159. [En línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=179675>. [Consultado: 13-01-2021].
- REAL CASTRILLO, C. (2015): *Criminólogos: instrucciones de uso. Un análisis de futuras líneas aplicadas en criminología*, [Trabajo de fin de grado, Universidad de Sevilla], disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/30120>. [Constulta: 18-05-2021].

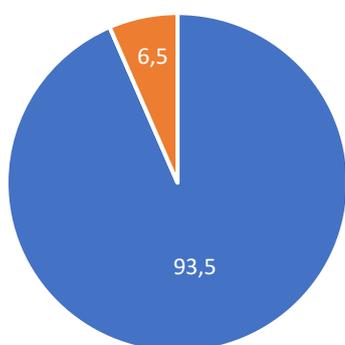
## Bibliografía

- RODRÍGUEZ BLANCO, V. (2016): *La politización de la justicia: instrumentos a favor de una mayor separación de poderes como presupuesto necesario para una democracia de calidad*, [Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández].
- SÁNCHEZ BAENA, G. (2020): *Populismo Punitivo*, Barcelona: Deusto.
- SOTO NAVARRO, S. (2005): “La delincuencia en la agenda mediática”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 112. [En línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.net> [Consulta: 10-05-2021].
- UPRIMNY, R (2013): “Estado de derecho”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5.
- VARONA GÓMEZ, D (2011): Medios de comunicación y punitivismo, Barcelona. [En línea] Disponible en: <https://indret.com/medios-de-comunicacion-y-punitivismo/> [Consulta: 19-05-2021].
- VILLAR BORDA, L: (2007): “Estado de derecho y Estado social de derecho”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 20. [En línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.net>. [Consulta 10-05-2021].
- WIKILEAKS (2017): Weeping Angel. [En línea] Disponible en: <https://wikileaks.org/vault7/#Weeping%20Angel> (consultada 4 de junio 2021).

## I. ANEXO

Encuesta elaborada a través de *Google Formularios* entre los días 19-21 de junio de 2021. Número de personas encuestadas: 62. Disponible en: <https://forms.gle/UwREMygKGpb5XUYd6>.

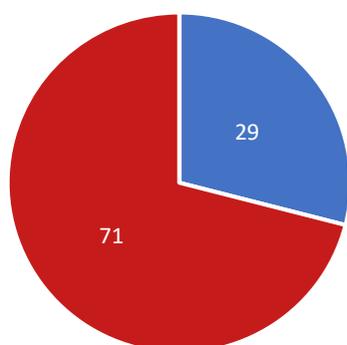
1. *¿Conoces los casos de ‘la Manada’, ‘Gabriel Cruz’, los atentados terroristas de Barcelona y, el más reciente, ‘las niñas de Tenerife’?*



■ Sí ■ No ■ Alguno de ellos

Sí	93,5 %
No	0%
Alguno de ellos	6,5%

2. *¿Crees que casos como estos son inevitables o se pueden impedir?*

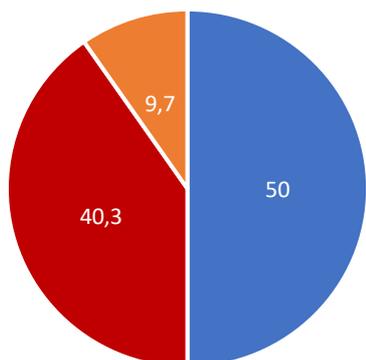


■ Claro que se pueden impedir

■ Siempre va a existir una delincuencia mínima, es inevitable

Claro que se pueden impedir	71%
Siempre va a existir una delincuencia mínima, es inevitable	29%

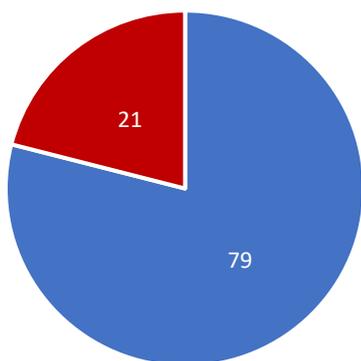
3. *¿Cómo crees que ha aumentado la criminalidad en España en los últimos años?*



Mucho/bastante	50%
Poco	40,3%
Nada	9,7%

■ Mucho/bastante ■ Poco ■ Nada

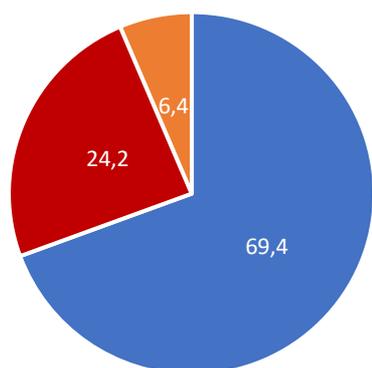
4. *Después de las últimas noticias sobre el caso de 'las niñas de Tenerife', ¿crees que es necesaria una nueva reforma de la ley penal?*



Sí	79%
No	21%

■ Sí ■ No

5. *¿Consideras que la legislación penal en España es favorable para el culpable?*



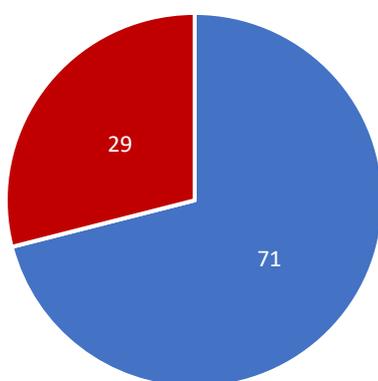
■ Es demasiado favorable

■ Es justa tal cual está

■ Es completamente desproporcionada para el culpable porque vulnera alguno de sus derechos

Es demasiado favorable	69,4%
Es justa tal cual está	24,2%
Es desproporcionada para el culpable, vulnera alguno de sus derechos	6,4%

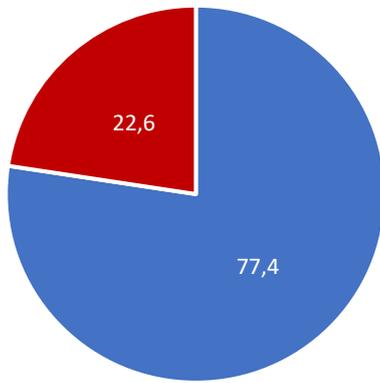
6. *¿Evitas caminar a solas por la ciudad a ciertas horas de la noche?*



■ Sí ■ No

Sí	71%
No	29%

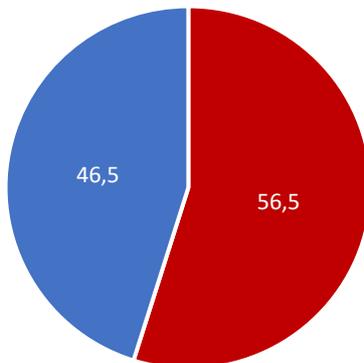
7. *¿Tienes miedo a ser víctima de un delito?*



Sí	77,4%
No	22,6%

■ Sí ■ No

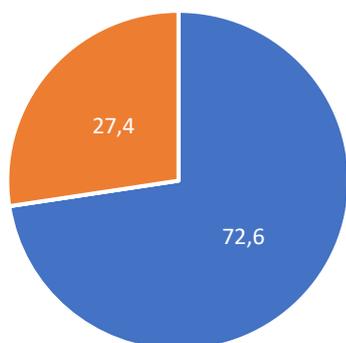
8. *Si tuvieses que elegir entre Libertad o Seguridad, ¿con cuál te quedarías?*



Seguridad	56,5%
Libertad	46,5%

- Escojo antes Seguridad, que debe ser garantizada a toda la sociedad
- Prefiero Libertad, cualquier riesgo lo asumo individualmente

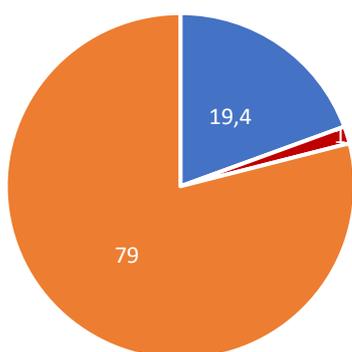
9. *¿Cómo te informas de los últimos acontecimientos criminales?*



Redes sociales, internet...	72,6%
Resoluciones judiciales	0%
Televisión	27,4%

- Redes sociales, internet...
- Leyendo directamente las resoluciones judiciales en cada caso
- Medios de comunicación tradiciones; sobre todo televisión

10. *Bajo tu propio criterio, ¿cómo valoras la información sobre la criminalidad que recibes en los medios de comunicación?*

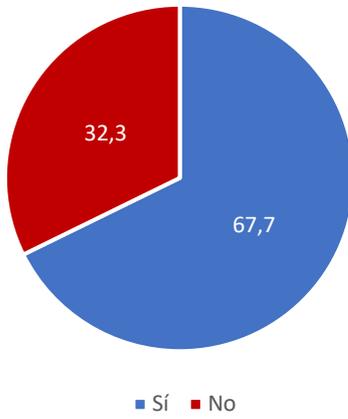


Suficiente para tener una opinión informada	19,4
Impecable	1,6%
Es sesgada y no se adecúa a la realidad	79%

- Suficiente para tener una opinión informada
- Impecable

## Anexo

11. *Por último, ¿crees que las sensaciones de riesgo percibidas por la sociedad deben ser fundamento de nuevas reformas en la legislación penal?*



Sí	67,7%
No	32,3%